



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

México, Distrito Federal a catorce de marzo de dos mil tres. VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Vicente Gutiérrez Camposeco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la investigación sobre propaganda electoral y gastos relativos al proceso de selección interna de los precandidatos que habrán de contender como candidatos de ese Partido Político a los diversos cargos de elección popular del próximo seis de julio, así como de los actos de proselitismo en el que supuestamente incurre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha veintidós de enero de dos mil tres, el C. Vicente Gutiérrez Camposeco, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,



presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin fecha, con anexos consistentes en setenta y dos fotografías, quien acredita su personería en los términos del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, dirigido al Lic. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el Dip. Lic. Florentino Castro López, Delegado Especial del CEN del Partido Revolucionario Institucional, en funciones de Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal, documento que obra en el archivo de este Instituto, en los términos siguientes:

“VICENTE GUTIERREZ CAMPOSECO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento misma que anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 53, de la Calle Puente de Alvarado, esquina con Aldama, en la Colonia Buena Vista, de la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los CC. Lic. en derecho José Luis Domínguez Salguero y Rosa Luz Montoya Olivarez, así como a los CC. Miguel Ángel Galicia rojas (sic) y Vicente Vázquez Franco; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a presentar ante usted, escrito de queja solicitando a ese H. Consejo General que usted preside, se investiguen los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones:

Las acciones de propaganda que el PRD realiza bajo el engaño y pretexto de su Proceso de Elección Interna, utilizando a su libre albedrío, con el consentimiento y complacencia de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, bardas, árboles, casetas telefónicas y postes, así como inmuebles que son propiedad o de aquellos en que tiene posesión el Gobierno del Distrito Federal, en los que pinta, cuelga pendones o pega la más diversa propaganda promoviendo de manera disfrazada como precandidatos a quienes serán Candidatos en las



elecciones constitucionales: de igual manera, respecto del proselitismo publicitario que realiza diariamente con su protagonismo acostumbrado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; causando a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

1. **Deja tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, francamente en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en que habrán de elegirse Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud del engañoso proceso de elección interna en el que se ha desplegado un costoso gasto de propaganda promoviendo de manera diferenciada a quienes realmente serán candidatos a puestos de elección popular, es decir, en relación con los que no lo serán, y por el posicionamiento que se obtiene en una actitud política como la que se reclama.**
2. **No se respeta con sus acciones el principio de equidad, atentando en contra de la integridad y la limpieza que del proceso electoral, esperan los habitantes de la Ciudad de México, dejando al resto de participantes de la contienda electoral en franca desigualdad, e irrumpiendo con los acuerdos de civilidad política, que deben prevalecer en un proceso como el que actualmente vivimos.**
3. **La igualdad de circunstancias que debe de imperar en todo proceso electoral, muestra diferencias evidentemente notables en relación con el despliegue de recursos hechos por el PRD, lo que representa una seria y desleal diferencia que lesiona de fondo la participación de los partidos políticos nacionales que contienden en este proceso, lo que nos coloca en una situación antagónica y difícil, por que con ello se obliga a los demás partidos políticos a enfrentar en circunstancias adversas y fuera de lo normal, a un gobierno y un partido que no permiten la coexistencia política y mantiene la amenaza de una desquiciante contienda electoral.**

Al respecto, manifiesto a usted, que lo anterior, ha propiciado que las circunstancias que prevalecen en el ambiente político en el Distrito Federal, sean delicadas, por las características y condiciones que han (sic) impuesto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con su populismo y protagonismo exacerbado al realizar entrevistas diarias de prensa en las que descaradamente aplica proselitismo en favor de su partido el PRD, y éste con el pretexto de su Proceso de Elección Interna, el que



por cierto está realizando de manera engañosa utilizando el equipamiento urbano a su libre antojo y a nuestro parecer han usado de manera sucia y abusiva el equipamiento urbano.

afectando (sic) la ecología y utilizando inclusive en muchos casos inmuebles que son propiedad del Gobierno o en los que ocupa alguna oficina, contraviniendo así, el principio de Equidad en la competencia electora, causando perjuicios al sistema de partidos, tomando ventaja por sobre los demás partidos que contendrán en las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, afectando también el Proceso Electoral Federal, causando con ello un serio malestar en los demás contendientes; así actúa el PRD, partido que se jacta de demócrata, es el primero que en el presente proceso electoral se he abocado a romper las reglas de la competencia política, rompiendo los acuerdos de civilidad que deben imperar en el ambiente político, respetando el marco que rija el comportamiento de los actores políticos.

Por ello, como a usted, consta, la mayoría de los partidos políticos se pronunciaron en diversos escenarios y particularmente en la sesión de instalación del Consejo General, manifestando su inconformidad con dicha situación.

Motiva nuestra acción ante ese Consejo General, el hecho de que un partido absorbe los espacios considerados como de uso común y que éstos dependen de la distribución que se haga a los partidos políticos por los órganos electorales Federal y local, previo acuerdo de colaboración con el Gobierno del (sic) Distrito Federal, lo que aún no ha sucedido y preocupa que de ser una propaganda irregular, en virtud de que no se borra, se convierte en legal a partir del día siguiente al registro de candidatos como lo describe el artículo 148 del Código electoral (sic) del Distrito Federal, dejando sin oportunidad a los demás actores políticos.

Por lo anteriormente expuesto, mi representado espera de ese H. Consejo General del Instituto Electoral, que el resultado de la investigación que se solicita conduzca a requerir del Gobierno de la Ciudad lo siguiente:

- 1. QUE SE INVESTIGUE EL ORIGEN DE LOS GASTOS QUE SE REALIZAN PARA LA PINTA DE BARDAS, LA ELABORACIÓN DE MANTAS Y CARTELES ENTRE OTROS QUE REALIZAN YA QUE POR LA ABUNDANCIA**



DE ESTA, SE PRESUME MUY COSTOSO, ES DUDOSO QUE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO INTERNO DE MOTU PROPIO, E INCLUSIVE EL PARTIDO SE LOS HAYA COSTEADO.

- 2. SI SE ESTÁN OCUPANDO INMUEBLES QUE SON PROPIEDAD O EN POSESIÓN DE GOBIERNO DE LA CIUDAD, DE LAS DELEGACIONES, O DE ALGÚN ORGANO CONCENTRADO O DESCONCENTRADO; ASÍ COMO AFECTANDO EL EQUIPAMIENTO URBANO, VISUALMENTE.**
- 3. QUE EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ORDENE EL RETIRO DE LA PROPAGANDA Y LIMPIE LA CIUDAD.**

EL USO INDISCRIMINADO DE ESPACIOS CONSIDERADOS COMO E USO COMÚN AÚN NO DISTRIBUIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES UN BUEN ARGUMENTO PARA QUE EL CONSEJO GENERAL SOLICITE AL JEFE DE GOBIERNO QUE DEBE PONER ORDEN PARA QUE EN EL PROCESO ELECTORAL SE CONDUZCA EN UN CLIMA DE EQUIDAD ELECTORAL, SIN CONCESIONAR VENTAJAS A SU PARTIDO EL PRD.

PARA QUE HAYA CONCORDANCIA EN LAS ACCIONES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEBE RESOLVER SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN QUE EN BASE A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe ordenar a los Jefes Delegacionales retiren la propaganda electoral del PRD, y limpie la Ciudad, dando cumplimiento a su BANDO INFORMATIVO NUMERO DIECINUEVE; LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 5, 8,74,77 151; EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 1º, 7 APARTADO B FRACCIÓN IV; LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS. Instrumentando acciones tendientes a proteger conservar y restaurar la imagen de la Ciudad, salvaguardando el orden público e interés General de sus habitantes, para evitar la anarquía y la contaminación visual.

Desde luego solicitaremos a dichas autoridades administrativas locales y federales en su caso, que de conformidad con sus atribuciones procedan a retirar la propaganda en comento.



A mayor abundamiento es conveniente citar para su claridad los preceptos legales que dispone al respecto, el ordenamiento de la materia.

ARTICULO 152. La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrán mas (sic) limitaciones que las establecidas en la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello que, las autoridades electorales, los partidos políticos y las autoridades administrativas locales y federales deben observar además, las siguientes disposiciones del Código Electoral:

ARTÍCULO 147.- La campaña electoral para los efectos de éste Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, Asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 148. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 153. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del



Distrito Federal y los Poderes Públicos no podrán (sic) fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 154. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran (sic) las reglas siguientes:*

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrara (sic) ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

ARTÍCULO 155. *Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.*



Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán (sic) por la observancia de estas disposiciones y adoptarán (sic) las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

ARTÍCULO 156. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico coaccionado (sic).

ARTÍCULO 160. Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personas eventuales, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. Y (sic)



d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerará dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ahora bien, como se desprende de los hechos que se citan, el PRD y sus precandidatos han incurrido en una franca y clara violación a lo prescrito en el artículo 154 inciso d), al utilizar el equipamiento urbano sin autorización de la autoridad administrativa y por ello, es prudente considerar que el Jefe de Gobierno vetó la reforma al Código Electoral del Distrito Federal, buscando su provecho y el de su partido el PRD, ya que conociendo las fallas de dicho ordenamiento, ahora está libre y puede mañosamente operar acciones que rompen con la Legalidad, la equidad y la transparencia en que deben participar los partidos políticos en este proceso electoral;

- **La justicia, implica en una de sus concepciones más tradicionales, dar a cada cual lo suyo;**
- **Igualdad.- dispone que la ley no establece distinciones individuales respecto de aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.**
- **Equidad.- Es tratar a cada partido político en el proceso electoral de manera igual, es decir que deben de contender en las mismas circunstancias y sin ventaja para nadie.**
- **Igualdad y equidad.- corresponden entonces a principios o conceptos que van de la mano con la justicia, y debe precisarse que, en ese aspecto, la Constitución señala que la ley garantizara que los Partidos cuenten de manera equitativa con elementos para realizar sus actividades, lo que sucede en la práctica por los abusos que hemos señalado.**

Debo manifestar a usted que nos quede claro lo prescrito por el artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, referente a la difusión del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, motivo por el que no se abunda sobre el particular, (sic)



Como muestra de lo manifestado, es suficiente y basta con señalar algunos ejemplos que acreditan nuestras afirmaciones, con las siguientes:

PRUEBAS

1. **En el modulo donde se encuentra la caseta de policia ubicada en la calle Tetis o avenida 35 y calle 8 de la Colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, en la Delegación Tlalpan, se encuentran sobre la barda de este inmueble, diversos pendones y mantas a su alrededor, sin que los elementos de seguridad público que ahí se encuentran laborando hagan algo por quitarla, lo que implica que ellos están de acuerdo, eso manifiesta una serie de argucias que se salen de los causes de la ley, por parte del PRD y con el consentimiento del gobierno.**
2. **En el puente que se encuentra entre Periférico y Renato Leduc en la Delegación Tlalpan DF. (sic) Existe propaganda en su interior cubriendo toda su superficie; En el puente vehicular de Periférico y Calzada de Tlalpan se encuentra tapizado de propaganda de Carlos Imaz, Susana Manzanares y de Ricardo Chávez.**
3. **En Avenida Centenario a la altura de la estación metro Martín Carrera, inmueble que ocupa el metro; en Avenida Centenario del mercado Vasco de Quiroga en el paso peatonal.**
4. **En la barda perimetral que se encuentra en Eduardo Molina y Talismán, en Eduardo Molina y San Juan de Aragón.**
5. **En los postes de toda la ciudad como los que se encuentran en Eje 8 Sur, Calzada Ermita Iztapalapa, entre Calzada de la Viga Eje 2 Oriente y Eje 3 ó Avenida 5, en los que llama la atención por su costo los espectaculares de Clara Burgada; así como los espectaculares de Víctor Círiga en Eje 8 Sur y Eje 3, ambos se promueven para Jefes Delegacionales en Iztapalapa. De Víctor Círiga y Clara Burgada se cuenta con una saturación de propaganda en los puentes peatonales de Eje 8 (sic)**
6. **Sur, Calzada Ermita Iztapalapa entre Calzada de la Viga y Eje 3 Arnese (sic) ó Avenida 5, también se encuentra propaganda en microbuses y en espectaculares.**
7. **En Iztacalco se ha saturado de propaganda de Covarrubias y de Armando Quintero en los puentes vehiculares como el de San Juan en Zaragoza, en (sic) donde coinciden las Delegaciones Iztacalco e Iztapalapa**



respectivamente en Cuauhtémoc en las casetas telefónicas, postes y árboles en la barda, y mobiliario urbano que se encuentra (sic) Puente de Alvarado y Zaragoza en la Glorieta Cabeza de Juárez (sic).

8. *En Venustiano Carranza hay un despliegue de Ruth Zavaleta y Alejandra Barrales en espectaculares, pendones y mantas que se encuentran en los postes y puentes peatonales en la entrada de la Noria en Xochimilco en la Calza (sic) México Xochimilco existe abundante propaganda de los precandidatos, así como en la barda perimetral del tren ligero en las estaciones Huichapan y la Noria.*

Todo lo anterior, muestra como de entrada el órgano electoral no debe quedarse impávido ante los hechos que se argumentan, toda vez que se trata de una actitud generalizada por parte del PRD y de sus precandidatos, que aprovechando el veto que hizo de las reformas al Código de la materia el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hacen campaña con maña traduciéndose en acciones en su beneficio,, (sic) afectando el sano desarrollo del proceso electoral.

POR ELLO DEBE DESTACARSE LA CONVENIENCIA DE QUE EL JEFE DE GOBIERNO PONGA ORDEN EN LA CIUDAD PARA QUE EL PROCESO ELECTORAL SE CONDUZCA EN UN CLIMA DE EQUIDAD ELECTORAL, SIN CONCESIONAR VENTAJAS A SU PARTIDO EL PRD.

Para la investigación que realice el Consejo General, deberá aplicar el principio de exhaustividad (sic) yendo al fondo del asunto, ya que al igual que los partidos políticos, y más siendo la autoridad en la materia; no puede ser posible que se quede callada sin decir o hacer algo cuando es un asunto de su competencia, que no sólo merece una llamada de atención, sino que, requiere de un acuerdo de civilidad política.

Para tal efecto, resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia sobre exhaustividad:

'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder



exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben de generar, ya que si llegarán a revisar por causas de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objetos del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podrá haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearían incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Sala Superior S3EL 005/97

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano SUP-JDC-010/97. Organización Política 'Partido de la Sociedad Nacionalista'. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, C. Presidente del H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por presentado EL ESCRITO DE QUEJA de mi representado, en los términos del presente escrito, solicitando se aplique del (sic) principio de exhaustividad (sic) en la investigación respectiva, e imponiendo las sanciones que resulten procedentes"

- II. Con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, el escrito que nos ocupa fue turnado a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su debida tramitación, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Con fecha veintiocho de enero de dos mil tres, se turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos el escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, dirigido a Don Eduardo Huchim May, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, suscrito por el C. José Alfonso León Matus,



quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Alianza Social, mediante el cual manifestó:

“Los principios rectores de la organización de los procesos electorales son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, conforme a los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, así como los artículos 3 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal.

A partir del mes de enero corriente se han venido presentando una serie de hechos que están viciando el proceso electoral ordinario del año 2003. Nos referimos a la propaganda electoral que se ha venido desplegando a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y militantes suyos. Esos hechos son del conocimiento general. Y por tener ese carácter, la prueba no es el problema. Más bien, la cuestión es determinar las implicaciones fácticas y legales que les corresponden.

La propaganda electoral perredista está atentando contra los principios rectores de la organización del proceso electoral ordinario 2003. Y no queremos, ni permitiremos que haga fraudulento dicho proceso electoral.

Las actividades desplegadas por los perredistas en realidad son actos de campaña, en términos de los artículos 147 y relativos del Código Electoral. Están siendo difundidos elementos tales como nombres y currículas de dirigentes y militantes, ideas políticas, colores y emblemas, todos alusivos al PRD. Y se trata de una difusión abierta. Todos esos elementos alusivos al PRD, están siendo expuestos al electorado en general. Y el único resultado que le va a representar a dicho Partido es posicionarse ante la opinión pública. En términos electorales, eso se llama obtención del voto de la ciudadanía.

Estamos frente a un fenómeno que tiene todos los elementos y apariencia de una campaña electoral. No puede considerársele de otro modo. Se trata una verdadera campaña electoral. Incluso así lo han reconocido Consejeros Electorales.

Y no es cierto de que se trate de un mero proceso interno de selección de candidatos. Si así fuera la propaganda sólo estaría dirigido a los perredistas, dentro de las instalaciones de su Partido. Y tampoco es justificación que el PRD alegue que puede actuar así debido a su método de selección de candidatos,



supuestamente por encuesta. Los métodos de un Partido Político, por muy democráticos que sean, no pueden rebasar los límites de la ley.

La propaganda perredista atenta contra el principio de legalidad. Conforme al artículo 148 del Código Electoral las campañas electorales iniciarán al día siguiente del registro de candidatos. La citada disposición legal es determinante. Dice "iniciarán". No dice que "se podrán iniciar". Y mucho menos autoriza que puedan iniciarse las campañas antes del registro de candidatos. Ahora bien, en el proceso electoral ordinario 2003 todavía ni siquiera se registran candidatos. Todavía no pueden realizarse actos de campaña.

La propaganda perredista atenta contra los principios de certeza y objetividad. Aun no inician las campañas electorales. Y si embargo, la propaganda desplegada por el PRD, constituye verdaderos actos de campaña electoral. La ciudadanía puede caer en confusión. ¿Estamos o no en periodo de campañas electorales? ¿Antes de haber candidatos debidamente registrados, se pueden hacer campañas electorales? Y los dirigentes y militantes que están siendo promovidos, ¿son o no candidatos?

La propaganda perredista atenta contra los principios de imparcialidad y equidad. Existen Institutos Políticos, como el Partido Alianza Social que respetuosos de la legislación electoral y concretamente del citado artículo 148 del Código Electoral no han iniciado ninguna campaña electoral. Y en cambio, la propaganda que nos ocupa constituye verdaderos actos de campaña. Si se permite que el PRD persista en su conducta, resultará que sus campañas habrán tenido más tiempo y por lo tanto más penetración.

La propaganda que se ha venido desplegando a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y militantes suyos también tiene serios cuestionamientos en su aspecto financiero. Y eso es lo que especialmente le compete a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Debe hacerse referencia sobre todo a los artículos 30, 32, 33, 36, 160 y 161 del Código Electoral. Los Partidos Políticos tienen financiamiento público y privado. Sin embargo, debe prevalecer el financiamiento público. El financiamiento privado tiene sus propias limitantes. Los Partidos Políticos pueden recibir de simpatizantes aportaciones: (1) que sean en dinero; y (2) hasta por el diez



por ciento anual del financiamiento público para actividades ordinarias. En ningún caso los Partidos Políticos pueden recibir recursos provenientes del gobierno, de personas no identificadas (salvo el caso de excepción previsto en la ley), personas jurídicas aunque sean mexicanas o personas o entidades públicas, religiosas, extranjeras o internacionales. Y los destinos que pueden darle los Partidos Políticos a los financiamientos recibidos son fundamentalmente: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; para gastos de campaña; y para actividades específicas como entidades de interés público. Y a su vez los gastos de campaña también tienen sus limitantes legales. Son fundamentalmente los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, algunos de los cuestionamientos que deben ser esclarecidos son los siguientes:

(1) ¿En cuánto se estima el costo de la propaganda que se viene desplegando a favor del PRD y militantes suyos, a partir de enero de 2003?

(2) ¿ Es lícita o ilícita la procedencia de los recursos utilizados para el despliegue de la propaganda perredista?

(3) ¿ Cuáles son las fuentes de donde provienen los recursos utilizados para el despliegue de la propaganda perredista y de cuánto es el monto de cada una de ellas?

(4) Si la fuente no fuera el PRD, y siendo del conocimiento general que es sumamente costosa la difusión de mensajes por medios electrónicos ¿ es siquiera creíble que los costos los estén absorbiendo los militantes en lo individual?

(5) Y si no es el PRD, ni es posible que todos esos gastos de difusión los sufragen en lo individual los militantes, entonces ¿ los recursos financieros provienen del Gobierno de la Ciudad de México o de algún otro Gobierno perredista? Este cuestionamiento no es deseable a priori. Debe tenerse en cuenta que el PRD es el Partido en el Gobierno de esta Ciudad y de otras Entidades.

(6) ¿Es apegado a derecho que se destinen recursos financieros a actos de campaña a favor del PRD y militantes suyos, cuando todavía no pueden iniciar las campañas electorales conforme al artículo 148 del Código Electoral?



(7) ¿Es correcto que ya se estén efectuando verdaderos gastos de campaña cuando todavía ni siquiera se fijan los topes? Y todavía más, siendo verdaderos gastos de campaña ¿es correcto que no se computen para efectos de los topes de campaña?

En consecuencia a todo lo anterior, atentamente se solicita que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal ejerza y cumpla las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 33, inciso a), d), f) e i) y demás artículos relativos del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta los siete cuestionamientos de referencia y otros más que pudieran formularse, la Comisión citada:

(1) Deberá solicitar al Partido de la Revolución Democrática rinda un informe detallado respecto de sus ingresos y egresos, sobre todo referidos a la propaganda que se viene desplegando a favor suyo y de sus militantes desde enero de 2003.

(2) En su caso deberá ordenar la práctica de una auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

(3) Y de las irregularidades detectadas deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral a efecto de iniciar el procedimiento de faltas y sanciones.

(4) A la mayor brevedad posible deberá elaborar lineamientos para poder revisar y evaluar con mayor amplitud otros futuros casos, como el que nos ocupa.

(5) Para el respecto de nuestro derecho de petición previsto en los artículos 8 constitucionales y demás relativos, deberá contestar este escrito, refiriéndose a cada uno de los cuestionamientos arriba formulados”

IV.

Con fecha treinta de enero de dos mil tres, se dictó Acuerdo de radicación en el que se tuvieron por presentadas las fotografías que se anexan al escrito de queja e iniciándose el procedimiento correspondiente, ordenándose correr traslado al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación



personal de dicho Acuerdo, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le imputó el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, se ordenó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizara una inspección en los lugares que refirió el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito de queja; de igual forma, se ordenó a las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto, para que presentaran un informe sobre el estado en que se encuentran los lugares de uso común susceptibles de ser distribuidos a los Partidos Políticos para efectos de propaganda en el proceso electoral ordinario, comprendidos en su ámbito territorial, de acuerdo al catálogo vigente, asimismo debían informar sobre la existencia de dicha propaganda en el equipamiento y en el mobiliario urbano; también se ordenó, se giraran atentos oficios a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que informara a la Secretaría Ejecutiva si había recibido por parte del Partido de la Revolución Democrática información alguna respecto de los gastos que presuntamente ha realizado; al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a los dieciséis Jefes Delegacionales y al Director General de Patrimonio Inmobiliario, todos ellos del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que en auxilio de esta autoridad electoral, se sirvieran informar sobre los hechos materia de la queja y en particular sobre los inmuebles



propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga éste en posesión, en los cuales se haya instalado, pegado o pintado la propaganda a que alude el quejoso.

- V. Con fecha treinta de enero de dos mil tres, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo al Partido Alianza Social, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, haciendo las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose glosar a las actuaciones el escrito referido, para que surta los efectos legales correspondientes y sea tomado en consideración en la presente Resolución.
- VI. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo de fecha treinta de enero del mismo año, se realizó una inspección en los lugares que refiere el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, a fin de que se corroborara la veracidad de lo afirmado por el quejoso y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas, lo que se hizo constar por escrito en tres actas circunstanciadas, en los siguientes términos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN QUE CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/01/2003, QUE REALIZAN LOS CC. DAVID SANTIAGO PÉREZ Y ÁNGEL JESÚS HERRERA BARRAGÁN.-----

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil tres, los que suscriben, de conformidad con lo ordenado



en el punto VIII del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el día treinta del mismo mes y año, por el que se dispuso que la Unidad de Asuntos Jurídicos realice una inspección en los lugares que cita el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, a fin de que esa autoridad corrobore la veracidad de lo afirmado por el quejoso y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como prueba, procediendo en consecuencia, a dar inicio a la inspección ordenada.-----

Encontrándonos en la Avenida Popocatepetl Eje vial ocho sur esquina con la calle Alambra, en dirección poniente a oriente, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude la probanza ofrecida, no habiéndose encontrado la circunstancia que la fotografía muestra, ni propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática en el entorno; enseguida nos trasladamos a la Calzada Ermita Iztapalapa a la altura del número quinientos cincuenta y siete afuera de las instalaciones de la Universidad Tecnológica, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude la probanza, en el que se encontró propaganda consistente en carteles en color adheridos y sujetos a postes así como adheridos a casetas telefónicas, misma que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, la cual alude en su mayoría a la C. Clara Brugada, en la que se identificó la leyenda "Jefa Delegacional"; acto seguido nos desplazamos tres cuadras sobre la misma Calzada Ermita Iztapalapa en el sentido poniente-oriente, en donde de lado derecho con relación al sentido de la circulación vehicular, en la parte superior de un edificio de dos niveles de color gris se observó un espectacular de sesenta metros cuadrados aproximadamente en la que se hace referencia a la ya mencionada C. Clara Brugada; acto seguido nos desplazamos sobre la misma Calzada y procedimos a identificar el puente peatonal, a que hace referencia la fotografía aportada como prueba, esto es, a la altura del número quinientos diez de la propia vía arriba mencionada, en la colonia Mexicalzingo, Delegación Iztapalapa, en donde se pudo constatar que no se encuentra propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática; a continuación nos dirigimos al sitio que se ubica sobre la Calzada Ermita Iztapalapa y Eje tres oriente, frente al establecimiento mercantil con razón social "Casa Góngora", habiendo identificado con la fotografía aportada como prueba, corresponde al lugar a que se alude en la probanza, se constató que efectivamente se encuentra en este sitio, un espectacular



de sesenta metros cuadrados aproximadamente en el que se hace referencia al C. Víctor Hugo Círiga mismo que contiene la leyenda "Para Jefe Delegacional en Iztapalapa"; a continuación nos dirigimos al sitio que se ubica en Calzada Ermita Iztapalapa esquina Avenida Año de Juárez, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que aparece en la misma, se constató que no se encuentra propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática; a continuación procedimos a trasladarnos al sitio que se ubica en la Calzada Ermita Iztapalapa, entre Eje tres oriente y Avenida Tlahuac (sic), en el sentido poniente-oriente constatando que se trata del lugar con la fotografía aportada como prueba, en el cual se encontró un espectacular de aproximadamente cuarenta y ocho metros cuadrados en que se hace referencia al C. Víctor Hugo Círiga y se pudo constatar que en la parte central del espectacular aparece la leyenda "Para Jefe Delegacional en Iztapalapa"; continuando con la inspección ordenada, habiéndonos trasladado al sitio ubicado en la intersección que forman Avenida Ignacio Zaragoza y Avenida Rojo Gómez, en sentido norte-sur e identificado con la fotografía aportada como prueba que se trata del lugar, encontrándose elementos de propaganda como carteles adheridos a los postes de color negro, amarillo y blanco con el emblema del PRD, sin que se apreciara en la misma cantidad que se muestra en la fotografía, sino en cantidad considerablemente menor, por lo puede deducirse, que dicha propaganda fue retirada, aunque no en su totalidad, de la misma forma se pudo verificar que en el muro lateral que forma el desnivel ubicado en el punto de referencia se encuentran pintas que aluden al Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "Armando Quintero Jefe Delegacional" en varias de ellas; acto seguido nos trasladamos al sitio conocido como "Glorieta Cabeza de Juárez" en la Avenida Ignacio Zaragoza, identificado el lugar con el que aparece en el documento aportado como prueba, sin que se encontraran ninguno de los elementos de propaganda que presenta la fotografía; De forma inmediata, nos trasladamos a la esquina que forman Avenida Te y la calle de Resina, en la colonia Granjas México, en la Delegación Iztacalco, identificado el lugar con el que aparece en el documento aportado como prueba, sin que se encontraran ninguno de los elementos de propaganda que presenta la fotografía; Acto seguido, procedimos a ubicarnos en el cruce que forman Avenida Te y la calle de sur ciento cincuenta y siete, identificado el lugar con el que aparece en la fotografía aportada como prueba, es preciso mencionar que no se encontró alguno de los



elementos de propaganda que presenta la fotografía en comento. No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce de las hojas los que intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----“

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN QUE CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/01/2003, QUE REALIZAN LOS CC. LOURDES ALEGRE CHÁVEZ Y JORGE ANTONIO MOLINA LÓPEZ.---
En México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil tres, los que suscriben, de conformidad con lo ordenado en el punto VIII del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el día treinta del mismo mes y año, por el que se dispuso que la Unidad de Asuntos Jurídicos realice una inspección en los lugares que cita el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, a fin de que esa autoridad corrobore la veracidad de lo afirmado por el quejoso y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como prueba, procediendo en consecuencia, a dar inicio a la inspección ordenada.-----“**

Encontrándonos ubicados en la Avenida Puente de Alvarado, en dirección oriente-poniente, esquina con la Calle de Zaragoza, frente al número veintiséis, se encuentra una barda pintada en fondo blanco, ostentando el emblema “PRD”, con la mención: “Un partido cercano a la gente” y la leyenda “NARCISO LEÓN”, “PARA JEFE DELEGACIONALEN CUAUHTÉMOC”; continuando por esta Avenida, esquina con Buena Vista, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude la probanza ofrecida, no habiéndose encontrado propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática, tanto en los postes como en las cabinas telefónicas que aparece en la fotografía; enseguida nos trasladamos a la Avenida Puente de Alvarado, ubicándonos frente al número setenta y cinco, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude la probanza, en el que se encontró propaganda consistente en carteles en color adheridos a la jardinera del Partido de la Revolución Democrática, la cual alude al C. Teodoro Palomino, para fungir como precandidato a



Diputado Local por el Distrito X, sin que aparezca propaganda alguna en el poste ubicado a la derecha de la señalada jardinera; acto seguido nos trasladamos a Puente de Alvarado sentido poniente-oriente, esquina con la Calle Ponciano Arriaga, frente al negocio denominado "La Flor Asturiana", habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude el Partido quejoso, constatando de que no se encuentra propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática; acto seguido, nos trasladamos a la Avenida Eduardo Molina, ubicándonos en dirección sur-norte, enseguida de la Avenida San Juan de Aragón, frente al número siete mil doscientos cincuenta, habiendo identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar al que alude la probanza ofrecida, en el que se constató que se encuentra una barda que colinda con la Escuela Nacional Preparatoria número tres Justo Sierra, sin que se pueda precisar el tipo de propiedad a quien corresponde dicha barda, la cual se encuentra pintada con el emblema del PRD, en colores amarillo, negro, rojo y blanco, en la que se incluye la leyenda "UN RUMBO SEGURO EN GUSTAVO A. MADERO", "ALBERTO TREJO EL MEJOR", "PARA JEFE DELEGACIONAL"; a continuación nos dirigimos al sitio que se ubica en Avenida Eduardo Molina en dirección norte-sur, esquina Calle Cinco de Mayo, Colonia Vasco de Quiroga, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que aparece en la misma, encontrándose una barda que contiene el emblema del PRD, en colores amarillo, negro y blanco, cuyo contenido propagandístico, alude al segundo informe del Diputado Edgar Torres, así mismo se da cuenta que dicha barda se encuentra en reparación, pudiéndose constatar que el predio en que se ubica la barda corresponde a una negociación de lavado de autos y pensión, así mismo los postes que aparecen en la fotografía carecen de propaganda relacionada con el PRD; a continuación nos dirigimos al sitio que se ubica en Avenida Centenario, frente al número mil novecientos noventa y cinco, habiendo identificado con la fotografía aportada como prueba, corresponde al lugar a que se alude en la probanza, habiéndose identificado al puente peatonal, se constató que no presenta propaganda del PRD; a continuación procedimos a trasladarnos al sitio que se ubica en Avenida Centenario casi esquina con Calle Oriente ciento cincuenta y siete, en dirección norte-sur, constatando que se trata del lugar con la fotografía aportada como prueba, en el cual se encontró un inmueble, del que no se pudo constatar el tipo de propiedad por encontrarse aparentemente abandonado,



presentando propaganda pintada en las paredes, en la que aparecen signos pertenecientes al emblema del Partido de la Revolución Democrática, en colores amarillo, negro, rojo y blanco, con las leyendas: "AIMÉ ZÚÑIGA", "PRECANDIDATA PARA: DIPUTADA LOCAL IV DISTRITO" y "ESTE 23 DE FEBRERO VOTA"; continuando con la inspección ordenada, habiéndonos trasladado al sitio ubicado en Eje 4 Norte, Avenida Talismán, en sentido oriente-poniente, esquina con Eduardo Molina e identificado con la fotografía aportada como prueba que se trata del lugar, encontrándose elementos de propaganda como carteles adheridos a los postes de color negro, amarillo y blanco con el emblema del PRD, al parecer recientemente arrancados, sin que se apreciara leyenda alguna; acto seguido nos trasladamos al sitio ubicado en Eje 3 Norte, en sentido oriente-poniente, esquina Eduardo Molina, identificado el lugar con el que aparece en la fotografía aportada como prueba, sin que se encontraran elementos de propaganda que presenta la fotografía. No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce de las hojas los que intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----"

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCION QUE EN RELACION A LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/01/2003, QUE REALIZAN LOS CC. MARCO ANTONIO NAJERA SALAZAR Y JOSE ARTURO GUTIERREZ HERNÁNDEZ-----"

**En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil tres, los que suscriben, de conformidad con lo ordenado en el punto VIII del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el día treinta del mes y año citados, por el que dispuso que la Unidad de Asuntos Jurídicos realice una inspección en los lugares que cita el promovente en el capítulo de pruebas del escrito de queja a fin de que esa autoridad corrobore la veracidad de lo afirmado por el quejoso y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como prueba, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada.-----
Encontrándonos ubicados en la Calzada de Tlalpan y Periférico, en dirección norte-sur y previamente identificadas las fotografías aportadas como prueba, se desprende que se trata del lugar a que aluden,**



encontrándose en la parte inferior del puente pintado de manera que aparece en la fotografía, apreciándose las siguientes leyendas: “La Esperanza se cumple con Susana Manzanares C., Para Jefa Delegacional, Tlalpan” y la otra leyenda dice: “En Tlalpan juntos somos la esperanza Carlos Ímaz, Jefe Delegacional, Partido de la Revolución Democrática Con la Gente”, esta publicidad del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el puente Vehicular como en el constado sur de la lateral de periférico circulación poniente oriente. Por lo que hace a la caseta telefónica señalada en el mismo lugar, esta no presenta propaganda electoral alguna, sin embargo a una distancia aproximada de veinte metros se encuentra la referida propaganda. Al trasladarnos al siguiente punto a que alude la probanza, ubicada en Calzada de Tlalpan como referencia entre el hospital Gea González y de Enfermedades Respiratorias, no se localizó la propaganda establecida en las fotografías que se refieren a Higinio y Carlos Imaz, pero si existe y sobre y sobre puesta las referente a Susana Manzanares y Ricardo Chávez ambos para Jefe Delegacional en Tlalpan. Por lo que al trasladarnos al siguiente lugar ubicado en Calzada de Tlalpan y San Fernando, no existen los elementos señalados en las fotografías correspondientes a Banamex, aunque si existe en los postes próximos pendones a Carlos Ímaz, para Jefe Delegacional. Siguiendo con el recorrido sobre Calzada de Tlalpan e Insurgentes Sur, si se encontró la propaganda pintada en la pared acera oriente, circulación sur-norte. Cambiando de dirección encontrándonos en la Delegación Xochimilco a altura de la estación del tren ligero la noria, en el puente peatonal que se localiza en ese cruce, no se localizó la propaganda referida al C. Eric Villanueva Mukul, sin embargo, existe propaganda referente a Fausto Soto del Partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional, en la Avenida 20 de noviembre si existe propaganda que se refiere a Angélica Díaz Elías Martínez, Faustino Soto por el “Partido de la Revolución Democrática, para Jefes Delegacionales y Miguel Ángel Solares.-----”

- VII. Con fecha tres de febrero de dos mil tres, se emitió un Acuerdo en el asunto que nos ocupa, mediante el cual se ordenó se girara atento oficio a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, para que aportara a la Secretaría Ejecutiva, la información que posea y esté vinculada con la presente queja.



VIII. Con fecha tres de febrero de dos mil tres, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEAP/250.03 de la misma fecha, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el cual manifestó:

“En atención a su oficio NO. SECG-IEDF/207/2002 de fecha 31 de enero del año en curso, me permito informarle que esta Instancia Ejecutiva a la fecha, no ha recibido del Partido de la Revolución Democrática información relativa al punto X del Acuerdo del día 30 de enero de 2003, recaído en el expediente número IEDF-QCG/01/2003, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la propaganda de dicho Partido fijada o adherida en diversos lugares de esta Ciudad”

IX. Mediante oficio número CF/056/03 de fecha siete de febrero del año en curso, el Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, manifestó lo siguiente:

“Con relación a su oficio SECG-IEDF/232/2003 del tres de febrero del año en curso, recibido el 4 de febrero en mi oficina, le informo que a la fecha la Comisión de Fiscalización no cuenta con información relacionada con la queja de referencia. Sin embargo, en torno a este asunto me permito señalarle lo siguiente:

- ***El 27 de enero de este mismo año, mediante oficio CF/023/03, se le remitió un escrito original del Partido Alianza Social que se relaciona con la materia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.***
- ***El propio 27 de enero, la Comisión de Fiscalización acordó solicitar a los once Partidos Políticos, información relacionada con los recursos que se hubieren destinado a la propaganda de aspirantes a ser postulados para contender por un cargo de elección popular. El plazo para la entrega de esta información – diez días hábiles- vence el 12 de febrero.***
- ***El 28 de enero de este año, se entregaron en las oficinas de los mencionados partidos los oficios CF/026/03,***



CF/027/03, CF/028/03, CF/029/03, CF/030/03, CF/031/03, CF/032/03, CF/033/03, CF/034/03, CF/035/03, CF/036/03, donde consta la solicitud hecha a cada uno. El mismo día fueron enviadas a usted sendas copias de los mismos.

- **En respuesta a los requerimientos señalados, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Sociedad Nacionalista y México Posible, con fechas 30 de enero, 3 y 4 de febrero, respectivamente, presentaron su escrito de respuesta.**
- **El Secretario de la Comisión, Juan José Rivera Crespo, remitió a Usted copia simple del escrito del Partido de la Sociedad Nacionalista el mismo 3 de febrero mediante oficio CF/051/03. De los relativos a los Partidos Revolucionario Institucional y México Posible, los propios partidos le marcaron copia. Sin embargo, anexos al presente le envío los tres escritos originales señalados, para que se sirva certificar copia de los mismos y devolver a esta Comisión tales originales”**

X. Con fecha siete de febrero de dos mil tres, se emitió un Acuerdo en el presente asunto, respecto a los oficios números DEAP/250.03 de fecha tres del mismo mes y año, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y CF/056/03 de fecha siete de febrero del año en curso, firmado por el Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, respectivamente.

XI. Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, quien se ostentó como Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestó en tiempo y forma la queja presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:



“FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, misma que anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Jalapa, número 88, cuarto piso, en la colonia Roma de la delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, ya autorizando para los mismo efectos a la Licenciada en Derecho Martha Leticia Mercado Ramírez y a las C. Gabriela Serrano Camargo y Cristina Muñoz Takayama, ante Ustedes, con el debido respecto, comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal comparezco a presentar escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable sobre la apertura de las investigaciones a que dio origen la infundada, temeraria y oscura queja presentada ante ese H. Consejo por el Partido Revolucionario Institucional e identificada con la clave de expediente IEDF-QCG/01/2003, Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El derecho electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de claro manifiesto, no solo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.

Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y



por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula *nulla poena et nullum crimen sine lege*. Por otro parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino solo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimine et sine culpa*.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.



Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucionalidad electoral SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.

5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino solo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultaría claro para esta autoridad la improcedencia de la queja que esa H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en una tesis de jurisprudencia que, de ser detenidamente



revisada, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del ocurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.

Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

La oración “determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral”, aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que se ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/01/2003, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.

Es por efecto de esta intención del promovente que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promovente adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien puede (sic) algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una



persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en el inciso a) de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: 1) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y 2) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

En el caso en cuestión, es evidente que no existe precepto alguno que norme las pretensiones punitivas del actor, con respecto a los actos que sugiere sean motivo de investigación del probable responsable, toda vez que la legislación electoral no ha establecido disposición limitativa, restrictiva o prohibitiva alguna respecto a los gastos hechos en las elecciones internas de los partidos, respecto a los procesos, mecanismos o medios de promoción utilizados por los militantes, o aún a los ciudadanos, en el caso de un proceso abierto como es el plebiscito electivo que prevé el estatuto del Partido de la Revolución Democrática.



La promoción de los candidatos de un proceso interno de un partido político no es un suceso nuevo ni ajeno al partido que ahora se asume como quejoso. Baste recordar la elección interna de dicho instituto político, el Partido Revolucionario Institucional, en la que su actual Presidente Nacional, así como otros tres candidatos, entre ellos quien con posterioridad resultaría su candidato a la Presidencia de la República en la elección celebrada en el año 2000, erogaron recursos financieros en propaganda tanto impresa como en medios electrónicos de comunicación; lo mismo ocurrió en los procesos de designación de las dirigencias internas de los Partidos Políticos que prevén un mecanismo de elección entre militantes o abiertas a la ciudadanía celebrados el año pasado. En todos los casos, los candidatos utilizaron diversos medios para dar a conocer sus propuestas y atraer la simpatía de los votantes para sí, sin que en ese entonces el Partido quejoso interpusiera queja alguna, de donde se infiere, claramente, que el interponer una queja infundada y que se sabe de antemano improcedente contra un acto que consistió con anterioridad no obedece a otra que a un espurio interés electoral.

En estos casos, es evidente la falta de un marco jurídico sobre el que pueda ejercitarse una acción punitiva en contra de un partido político por actos de sus militantes en los procesos de selección interna, máxime cuando los gastos erogados a este respecto los efectúan los propios militantes interesados en resultar electos para ser postulados a una candidatura para un cargo de representación popular por el partido político en el que militan. Ante la ausencia en la ley de un precepto que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuestos (sic) de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley, esa H. Autoridad deberá desecharla ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

La falta de acciones punitivas contra este tipo de conductas, y por tanto, de inexistencia de legitimación para imponer una sanción a este respecto ya ha sido prevista por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sala Superior S3EL 023/98

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente; Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los partidos políticos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, sin embargo, se ha visto que los actos de las campañas internas susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, que en el caso de nuestro Partido, este fenómeno se da muy ampliamente a lo largo de toda la ciudad, sin que este hecho constituya actos anticipados de campaña, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejarlo más claro, en el presente caso, para demostrar que los partidos políticos tienen interés jurídico, el inciso a) del artículo 277 ordena que el partido que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

¿Con base a qué puede determinar que una situación es irregular?

En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los



presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 277 establece, en su párrafo inicial, que los Partidos Políticos podrá (sic) pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho precepto

Artículo 25

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;**
- b) **Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;**
- c) **Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;**
- d) **Cumplir con las normas de afiliación;**
- e) **Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;**
- f) **Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;**
- g) **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;**
- h) **Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;**
- i) **Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;**
- j) **Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;**
- k) **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;**
- l) **Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;**
- m) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos; y**



n) Las demás que establezca este Código.

De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por lo actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denostaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, es (sic) reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico <<La ley...señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de...(dichas) disposiciones>> (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el supuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma*



previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98

Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de "derecho subjetivo", es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrarse anteriormente previstas por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.



En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada, a esa H. Autoridad solicitamos se deseche la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

A estas causales de improcedencia, añado las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Una de las consideraciones que sometemos al conocimiento de esa H. Autoridad y que ha sido objeto de, hasta este momento, pocos debates, es sobre la pretensión que tiene el Partido Político denominado Revolucionario Institucional sobre la presunta limitación que intenta imponer a los ciudadanos en virtud de su calidad de militante de un partido político.

Nuestro sistema electoral garantiza una democracia en la que si bien los partidos políticos se constituyen como el único medio para que los ciudadanos organizados accedan al poder que se ejerce a través de los cargos de representación popular. Sin embargo, es erróneo considerar que estas instituciones políticas, los partidos, detentan en exclusiva el ejercicio de la movilidad y movilización política. Pretender tal cosa en circunscribirse a una partidocracia, lo cuál no es sano para el sistema jurídico mexicano, y mucho menos, puede intentar alcanzarse mediante el uso distorsionado o visiones reducidas de la ley.

La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas, sin embargo, estas disposiciones deben sujetarse, invariablemente, a los principios constitucionales vigentes en el Estado mexicano, (sic)



Es el mencionado derecho de afiliación uno de los que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. De la anterior afirmación, se obtiene que el status de afiliado es muchísimo más restringido que el de ciudadano, por lo que ningún partido político, ni ninguna autoridad, salvo la que cuente con mandato jurisdiccional expreso, se encuentra posibilitada para imponer limitaciones a los derechos derivados de la ciudadanía, como es la libertad de imprenta y la libre expresión de las ideas.

Los partidos políticos están constituidos por una colectividad de ciudadanos, siendo uno de los fines señalados por el artículo 41 Constitucional a los partidos políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esta palabra, promoción, es contraria a restricción, de donde se hace evidente que los militantes de un partido, a expensas de sus propios recursos económicos, que es lo que ha pasado al interior del Partido de la Revolución Democrática, están posibilitados a ejercitar sus propios derechos fundamentales dentro y fuera del partido en que militan.

En el presente caso, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho ciudadano pueda ser restringido, en este caso, la libertad de expresión, de imprenta y la libre participación de los militantes de partido político en la difusión de sus personas, proyectos o propuestas cuando la ley no se lo prohíbe y si lo marca como un deber el artículo 41 constitucional.

En este orden de ideas es dable citar lo señalado por diversos instrumentos internacionales vigentes en México como son la Declaración Universal de los derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos que señalan en sus artículo (sic) 19 y 30, 19 y 46 y 13 párrafo 1 y 2, respectivamente, la imposibilidad de restringir la libertad de expresión y cualquier otra garantía constitucional presuponiendo un daño moral o un derecho de tercero o una violación a la seguridad jurídica tanto de las personas o el sistema jurídico, si dichas restricciones o limitaciones no están expresamente fijadas en la ley, situación que no acontece en el caso que nos ocupa y que genera un grave agravio a la sociedad en su conjunto al ilegalmente prohibir la difusión de información como es el caso de los informes de gastos de partidos políticos o



coaliciones. De lo anterior es procedente citar los artículos de los instrumentos internacionales vigentes antes citados.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala en su artículo 19 este derecho.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Señalando en su artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30.- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 13 párrafos 1 y 2 establece lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar.

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19 señala que:

Artículo 19

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que



deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

El artículo 46 de este mismo instrumento también señala que:

Artículo 46.- *Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.*

En síntesis estos instrumentos establecen claros requisitos para poder realizar limitaciones o restricciones, así pues la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala en su artículo 30 que ninguno de los derechos puede ser interpretado a favor de un Estado o para realizar actos tendentes a la suspensión de un derecho que, en el caso que nos ocupa, es el de la información. Si el Estado no se encuentra facultado a imponer estos límites, mucho menos un Partido Político puede hacerlo sobre sus militantes, siendo por tanto, ellos responsables de los gastos realizados durante las campañas internas, en ejercicio de sus derechos políticos, así como también son responsables de su colocación y fijación.

Respecto a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 13, debe resaltarse lo señalado en su párrafo 2, en el sentido de que el ejercicio del derecho a la expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y sólo bajo estos supuestos estrictos podrán darse, situación que no acontece en el caso en estudio.

Ya se ha dicho además con antelación, que contrariamente al actuar de la responsable, no solamente no existe disposición legal que permita los límites al acceso a la expresión que pretende imponer la responsable sino que, además, el artículo 49-A párrafo 2 inciso g) fracción III último párrafo del Código Electoral de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales,



establece la obligación expresa de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece, al igual que la Convención Americana de los Derechos Humanos que toda restricción debe estar expresamente fijada por la ley y ser necesaria para asegurar: 1.- respeto a los derechos o a la reputación de los demás y 2.- asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También existe otro elemento a tomarse en cuenta y es que este instrumento también señala en su artículo 46 que: “ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

En síntesis de la lectura y análisis de los anteriores instrumentos; ninguna interpretación puede ser en contra del derecho a la libertad de expresión, de imprenta o de participación en la vida política del país; que en el caso que nos ocupa, tendría que estar fijada expresamente en la ley, situación que por ese sólo hecho violenta lo dispuesto por los instrumentos internacionales antes citados y signados todos por México, y que por ende son norma por debajo de nuestra Constitución, según criterio de la Suprema Corte de Justicia la (sic) Nación, que a continuación se cita:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P LXXVII/99
Página: 46**

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes



constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. (sic) No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente; Humberto Román Palacios.

Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre del mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”.

De la anterior jurisprudencia, que eleva a carácter constitucional los tratados mencionados, se obtiene la imposibilidad de los Partidos Políticos para establecer la limitación a sus militantes para participar activamente en



las campañas internas, constriñendo así su libertad de expresión, pues tal restricción implica violación expresa a disposiciones internacionales vigentes en nuestro territorio nacional, los cuales la autoridad electoral ante la que se promueve la queja está obligada a observar, de donde se deriva la imposibilidad de establecer una restricción a este respecto o de sancionar a un partido político cuando no existe disposición alguna que obligue a imponer estas limitaciones.

Esto en razón de que, como ha quedado señalado, las limitaciones a que se refiere el acuerdo impugnado no están previstas en ley, siendo este un requisito fundamental para poder imponer limitaciones o restricciones a un derecho fundamental, que en este caso se traducen en limitar la libre expresión de las ideas, la libre asociación o la libre publicación de escritos sobre ese tema y su libre difusión, restricción que no se encuentra contemplada por norma alguna, lo cual violenta lo contenido por los instrumentos internacionales en cita.

Es en este rubro en donde podríamos mencionar que como de la misma forma que posee derechos y obligaciones, un partido político posee, por mandato del párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución un catálogo de finalidades que derivan de la propia naturaleza de sus vínculos con la sociedad civil. Estos fines son:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática.**
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional.**
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Es claro que de darse curso a la queja del PRI, se estaría haciendo de imposible cumplimiento la primera función de los partidos políticos, que forma parte de las llamadas funciones sociales del partidos, (sic) definidas por de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad y cuenta con distintas facetas, entre las que se pueden destacar: la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación la representación (sic) de intereses y la legitimación del sistema político. La



socialización política supone el deber de los partidos de educar a los ciudadanos en la democracia, la segunda significa que los partidos están obligados a permitir que se expresen las opiniones, pareceres y criterios de la militancia en su interior. Los partidos políticos tienen un papel fundamental como legitimadores del sistema político, es decir, los partidos deben promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y la división de poderes necesaria para lograr la conformación de un sistema democrático, por tanto, sería contradictorio con el orden constitucional sancionarles por cumplir con dichas obligaciones, cuando no existe limitación alguna en la ley sobre las campañas internas de los Partidos Políticos, y como hemos visto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impide su sanción.

Con relación a este tema, sirva como corolario lo expresado por Norberto Bobbio, quien sobre la importancia que los partidos políticos tienen al seno de una sociedad. "Al analizar el desarrollo de los partidos se ha visto cómo éstos han sido un instrumento importante, sino el principal, a través de los cuales grupos sociales siempre en aumento se han introducido en el sistema político y cómo sobre todo por medio de los partidos, esos grupos han podido expresar de manera más o menos completa sus reivindicaciones (sic) y sus necesidades y participar (sic) de manera más o menos eficaz en la formación de las decisiones políticas.

Que los partidos transmiten lo que en la literatura sociológica y política se llama la "demanda política" de la sociedad y que a través de los partidos las masas participen en el proceso de formación de las decisiones políticas significa el cumplimiento de las dos funciones que se le reconocen unánimemente a los partidos políticos".

2.- De la simple lectura de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional se obtiene una pretensión incomprensible y evidentemente dolosa, mediante la cual se llama al Instituto a aplicar sanciones, sin mencionar a quien, de acuerdo a lo manifestado en un escrito en el que se acusa a una autoridad democráticamente electa de realizar "proselitismo publicitario realizado diariamente con su (sic) protagonismo acostumbrado del Jefe de Gobierno", basando sus dichos en consideraciones vagas, ya que no proporciona en ningún momento prueba alguna de que el Jefe de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones,



haga proselitismo a favor de determinado partido político.

Lo que evidencia la superficialidad de esta queja es que a través de estas inefables consideraciones y cavilaciones sin sentido se pretenda que esa H. Autoridad imponga restricciones a las autoridades locales del Distrito Federal, por ese es lo que se puede interpretar de esta oscura queja, sin que la responsable cuente con facultades expresas para establecer esta restricción. Lo que se busca, por desgracia es el efecto político, más que el jurídico, haciendo así de un medio legal un instrumento para satisfacer las verdaderas pretensiones de esta queja, que no es más que un interés simple que en el fondo, no se trata de otra cosa que un fin espurio.

Entre los diversos intereses que pueda tener una persona, es decir, situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad, existen los llamados intereses simples, que consisten en situaciones en las cuales los particulares dicen recibir un agravio de una autoridad cuando ésta, en el beneficio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que no es adecuada a los intereses del que ahora se asume como quejoso, quien sin embargo carecer de derecho para exigir que la autoridad actúe en la forma que el mismo quejoso crea conveniente para ubicarse a sí mismo en una situación de privilegio. Estos intereses no tienen ninguna protección jurídica, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado, como lo pretende hacer el Partido Revolucionario Institucional a través de la queja que tramita ante esa H. Autoridad Electoral.

En este sentido, resulta ilustrativa la resolución recaída al recurso de Apelación identificado con el número de expediente: SUP – RAP – 009/097, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la que se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se exhortaba a las autoridades federales, estatales y municipales, a que suspendieran las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no fuera necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 30 días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral.



En el presente caso, no es claro que el quejoso pretenda que la autoridad emita un exhorto, para lo que no estaría facultada de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que se intenta que el Poder Ejecutivo del Distrito Federal, es decir, al Jefe de Gobierno, para que no diga absolutamente nada, no aparezca en medios e incumpla así uno de sus deberes principales, que es el de mantener informada a la ciudadanía de las obras y acciones de gobierno, pretensión sólo concebible en criterios autoritarios, incapaces de poner por encima de sus propios intereses los de la sociedad misma.

El accionar del Jefe de Gobierno es tan legítimo que es el propio Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 157 el que impone un parámetro limitativo a esta atribución del ejecutivo.

'Artículo 157.

Las autoridades del Distrito federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 3° días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral, lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población. '

De lo anterior de (sic) desprende que estas disposiciones rigen en el proceso electoral en el Distrito Federal, pero sólo determinado tiempo y se refiere única y exclusivamente a campañas, por lo que no puede, al amparo de estas consideraciones, pretenderse que la autoridad "desaparezca" para así satisfacer las pretensiones espurias de un partido político.

En consideración a lo expuesto, debe considerarse también que la frívola queja del Partido Revolucionario Institucional resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 17 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 61 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que disponen el derecho de los habitantes del Distrito Federal a ser informados sobre actos administrativos de carácter general que expida el Jefe de Gobierno, así como a la realización de obras y prestación de servicios públicos.

Es obvio, por tanto, que no puede causarse agravio alguno a ninguna persona cuando se cumple una obligación impuesta por la ley, por lo que resulta evidente la inatendibilidad de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional. A ello suma que los



actos de autoridad deben siempre considerarse de buena fe, por lo que habrá de aportarse prueba en contrario para determinarse una situación distinta, como lo razono (sic) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus razonamientos vertidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado en el Expediente SUP-JRC-118/2002, en cuya página 180 se pronuncia en estos términos:

'...la actividad en el ámbito administrativo tiene por finalidad la realización de los servicios públicos encomendados a la administración estatal, cuyo objeto consiste en lograr que las relaciones entre los miembros de la sociedad no sólo sean armónicas, sino que inclusive se puedan llevar a cabo, esto es, la administración pública tiene como fin primordial fijar las condiciones para la vida en sociedad al establecer el entorno necesario para que se lleve a cabo y dotar a los individuos de los satisfactores indispensables para su desenvolvimiento social (sic). Todo lo anterior tiene como final el bienestar social'

'Ahora, si la finalidad primordial encomendada por el régimen jurídico a la administración pública estatal es bienestar social, existe la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de favot acti, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata'

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal en tiempo y forma y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la queja materia de la queja, ante su evidente frivolidad e improcedencia"

- XII. Con fecha siete de febrero de dos mil tres, se dictó Acuerdo en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando, en tiempo y forma, lo que a su derecho convino en relación con los hechos que le imputa el C. Vicente Gutiérrez Camposeco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se tuvo por acreditada la personería del C. Froylán Yescas Cedillo, como Representante



Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dos, dirigido al C. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el C. Víctor Hugo Círiga Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, mismo que obra en los archivos de este Instituto.

- XIII. Con fecha seis de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número CA/EJO/017/03 de la misma fecha, firmado por el C. Ernesto Jiménez Olín, quien se ostentó como Coordinador de Asesores de la Jefa Delegacional en Coyoacán, mediante el cual manifestó:

“Por instrucciones de la Sra. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Jefa Delegacional en Coyoacán y con relación a su oficio SECG-IEDF/206/03 de fecha 31 de enero del año en curso y recibido con fecha 3 de febrero del mismo año, informo a usted que en ningún inmueble propiedad del Gobierno del Distrito Federal a cargo de la Delegación Coyoacán, se ha instalado, pegado o pintado propaganda de Partido de la Revolución Democrática u otro organismo político alguno. Al respecto comunico a usted que en coordinación con diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal se ha procedido al retiro de cualquier tipo de propaganda, particularmente de partidos políticos, del mobiliario urbano ubicado en esta demarcación”

- XIV. Se presentó ante este Instituto el oficio número OF.DEL./645/2003 de fecha seis de febrero del año en curso, firmado por la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Jefa Delegacional en Azcapotzalco, así como sus anexos consistentes en catorce fotografías, mediante el cual manifestó:



“Por este conducto, acusamos recibimos recibo de su oficio No. SECG-IEDF/206/03 de fecha 31 de enero del 2003 y recibo en estas oficinas el día 3 de febrero del año en curso, a través del cual solicita información sobre los hechos materia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga éste en posesión en esta Demarcación Territorial de Azcapotzalco.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática instaló, pintó y pegó propaganda alusiva a las campañas de sus precandidatos para los diferentes cargos de elección popular, en el mobiliario urbano de esta Demarcación Territorial, principalmente en postes, semáforos, casetas telefónicas, bancas, puentes peatonales, puentes vehiculares, bardas de escuelas, deportivos, etc.

Como es del conocimiento público, dichas campañas concluyeron con la votación interna del Partido de la Revolución Democrática que se llevó a cabo en esta delegación los días 25 y 26 de enero del año en curso, por lo que al día 3 de febrero de 2003, fecha en que recibimos su comunicación de referencia, ya fue retirada la propaganda antes mencionada”

XV. Se presentó ante este Instituto el oficio número DMH/AADR/0126/2003 de fecha seis de febrero del año en curso, firmado por el C. Arne aus den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y un anexo, mediante el cual manifestó:

“En relación al expediente número IEDF-QCG/01/2003 integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos lugares de esta ciudad, y en respuesta su oficio No. SECG- IEDF/206/03 de fecha 31 de enero de 2003, informo a usted que en esta demarcación territorial se retiraron múltiples carteles adheridos a mobiliario urbano que ostentaban la denominación, el emblema y colores que caracterizan y distinguen al Partido de la Revolución Democrática.



Adjunto al presente informe suscrito por el Director del área competente, el cual da cuenta del número de postes de los que se retiró propaganda, su ubicación, la cantidad de anuncios retirados de cada precandidato, así como el costo unitario y global que esta delegación tuvo que erogar para el retiro de los mismos”

XVI. Con fecha siete de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DESJ/084/03 de fecha seis del mismo mes y año, firmado por la Lic. Dulce María Rodríguez Cervantes, quien se ostentó como Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual manifestó:

“En atención al oficio SECG-IEDF/204/0 (sic). de fecha 31 de enero del año en curso, recibido en esta Secretaría el día tres de los corrientes, dirigido al titular de esta Dependencia, mediante el cual solicita se rinda informe sobre los hechos materia de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y en particular sobre los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga éste en posesión, en los cuales se haya instalado, pegado o pintado la propaganda a que se alude en la queja, me permito precisar lo siguiente:

Dentro de las facultades conferidas por los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 49, 50 y 50-A de su Reglamento, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, no se prevé el permitir la instalación y el retiro de propaganda política a que se hace referencia, a mayor abundamiento, los artículos 39 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 58 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen con claridad la competencia de los Órganos Políticos-Administrativos, así como la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, preceptos que a la letra disponen:

ART. 39 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:



'Correspondiente a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

XIX ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detecten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso'.

ART. 58 FRACCIÓN V REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

'Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos,

V. 'Realizar en coordinación con los Órganos Político-Administrativos, las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales.'

Por otra parte, he de precisar que por lo que respecta a los inmuebles que tiene en posesión esta Dependencia, en ninguno de ellos se ha instalado propaganda política de ningún partido.

No omito precisar que en términos de los artículos 33 fracción XX, 100 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública y 74 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, es facultad de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario llevar el registro, control, actualización y administración, así como proporcionar información de los inmuebles propiedad del Distrito Federal o de aquellos que tenga en posesión"

XVII. Con fecha siete de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número, de la misma fecha firmado por el Lic. José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual manifestó:

"Con relación a su oficio de fecha treinta y uno de enero del año en curso, por el cual comunica al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos del Punto X del acuerdo del día treinta de enero del año en curso,



respecto del escrito de queja interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese Instituto Electoral, oficio que fue recibido en la Coordinación General de la Oficina del C. Jefe de Gobierno el día tres de los corrientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, Fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ausencia del Lic. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, me dirijo a Usted para exponer:

Como es del conocimiento público, desde hace varios días el Gobierno del Distrito Federal está realizando diversas acciones de limpieza y retiro de la propaganda desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y demás partidos políticos en los diferentes puntos de la Ciudad.

Sobre el particular es importante señalar que estas acciones de limpieza del gobierno central se han orientado principalmente en las vialidades primarias de la Ciudad, mientras que las Delegaciones están realizando lo propio en las demás vialidades de sus respectivas demarcaciones.

Dichas acciones de limpieza comprenden tanto el mobiliario como el equipamiento urbano que existen en las diversas zonas de la Ciudad, con la finalidad de conservar la imagen urbana y salvaguardar los intereses de los habitantes de la Ciudad.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Secretario Ejecutivo, pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por exhibido en sus términos el presente escrito, acordando lo conducente”

XVIII. Con fecha siete de febrero del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número IEDF/UCAOD/199/03 de la misma fecha, firmado por el Lic. Federico Osorio Espinosa, Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó:

“En cumplimiento del punto IX del acuerdo del día treinta de enero de dos mil tres, recaído en el expediente



número IEDF-QCG/01/2003, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos lugares de esta Ciudad, anexo remito a usted en original, el informe presentado por las 40 Direcciones Distritales a esta Unidad”

A continuación se presenta un concentrado de los Informes que rindieron los Distritos Electorales sobre el estado que guardan los lugares de uso común que conforme al marco del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración relativo a los lugares de uso común propiedad del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos, durante los Procesos Electorales Federal y Local 2002-2003 a realizarse en el Distrito Federal, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, suscrito con fecha cinco de noviembre de dos mil dos, en los que se encontró propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida, y que se encuentran previstos en el anexo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la distribución de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Coaliciones, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral ordinario del año 2003”.

DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
I	Barda	0870	Estado de México, s/n, Col. Loma la Palma.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0871	Francisco Villa s/n, Col. Loma la Palma.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0871	5 de mayo, Col. Cuauhtepac de Madero	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática



DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
II	Barda	0986, 0995	Av. Periférico s/n, tramo comprendido entre Vallejo y Cien Metros.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1073, 0998, 0999, 1000, 1001, 1002	Av. Periférico s/n, tramo comprendido entre cien Metros y Miguel Bernard.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1041	Av Periférico s/n, tramo comprendido entre Miguel Bernard y Ticomán.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0959, 0960, 0961, 0962, 0965, 0979, 1076	Río San Javier s/n, tramo comprendido entre la Ventisca y Boulevard del Temoluco, Col. Unidad Habitacional Acueducto de Guadalupe.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
III	Barda	0256	Campo tasajera entre campo chilapilla y campo cantemoc col. San antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0256	Campo chilapilla, entre campo chilapilla y campo tasajera col. San antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0256	Campo Cantemoc entre campo chilapilla y campo tasajera col. San antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0256	Campo Chilapilla entre campo chilapilla y campo cantemoc col. San antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0177	Av. Rio blanco u.h el rosario, entre av. De las culturas y cedros	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
IV	Barda	1534	Av. Cabo Finisterre s/n, Pueblo de Santiago Atzacualco.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1226, 1227, 1229 y 1230	Av Periférico s/n (tramo comprendido entre la carretera México-Pachuca y Centenario. Col. U. H. C.T.M. Atzacualco.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1496	Av. Ing. Eduardo Molina, s/n, Nueva Atzacualco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1496	Av. Ing. Eduardo Molina, s/n, Nueva Atzacualco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1496	Av. Ing. Eduardo Molina, s/n, Nueva Atzacualco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1496	Av. Ing. Eduardo Molina, s/n, Nueva Atzacualco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1587	Av. Cabo Finisterre s/n. Pueblo de Santiago Atzacualco.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1271	Avenida Eva Sámano s/n, Col. Ampliación Gabriel Hernández.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1499,1505, 1522,1523, 1536,1544, 1545,1557, 1558	Av. Gran Canal s/n, tramo comprendido entre San Juan de Aragón y Periférico	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1558	Av. Gran Canal s/n, cara poniente, tramo comprendido entre Oriente 157 y San Juan de Aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1545,1557, 1558	Av. Gran Canal s/n, tramo comprendido entre Oriente 157 y San Juan de Aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1523	Av. Gran Canal s/n, tramo comprendido entre las calles 306 y 304.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
V	Barda	0309	Calle Poniente 152 s/n, entre la calle Sol de México y Maravillas, Col. Ferrería	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Columna	0309	Eje 5 norte y Av. Ceylán, Col. Industrial Vallejo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	0082	Calz. Azcapotzalco- la Villa, esq Av. de las Granjas, Col. el Jagüey	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
VI	Barda	1499,1505, 1522,1523, 1536,1544, 1545,1557, 1558	Av. Gran canal s/n, cara oriente, carriles centrales, tramo comprendido entre San Juan de Aragón y Periférico	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1447	Cerrada de Av. Gran Canal s/n, cara oriente, esquina con República Mexicana.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
VII	4 Columnas En "V"	1480	Eje Central Lázaro Cárdenas, Col. Magdalena de las Salinas, Del. Gustavo A. Madero.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1180	Oriente 95, s/n, Col. La Joya	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática



DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
	Barda	1166	Norte 74 "A", s/n, Col. Ampliación Emiliano Zapata	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
VIII	Barda	1596	Av. 608, s/n, campo deportivo "Anahuac". 4° y 5° secc. De San Juan de Aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1597, 1607 y 1663	Av. Loreto Fabela s/n, entre 412, 608 y 506, del bosque de aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1603	Av. 521 s/n, entre 508 y segunda cerrada de 521, primera secc. De San Juan de Aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1603	Av. 517 s/n, entre 508 y segunda cerrada de 521, primera secc. De San Juan de Aragón.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
IX	Barda Lateral Pte Vehicular	5079	Av. Río San Joaquín esq. Legaria, Col. San Joaquín.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XII	Barda	5274	Av. del Peñón esquina Gran Canal (barda nte)	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XIV	Barda Lateral Puente Vehicular	5029	Viaducto Pte. Miguel Aleman, Esq. Jalisco, Col Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, Cara poniente sur	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XV	Barda	1921	Talleres Gráficos (Eje Uno Norte), esquina Avenida Central, colonia Agrícola Pantitlán	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1935	Canal de Río Churubusco, entre Calzada Ignacio Zaragoza y 2ª cerrada de Río Churubusco, colonia Agrícola Pantitlán	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1845	Sur 8 esquina Oriente 233 A, colonia Agrícola Oriental	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XVI	Barda	1969	Cerrada Santiago y Andrés Molina Enriquez, esquina cerrada Tizoc, Barrio San Pedro	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1969	Tizoc, entre Avenida Santiago y cerrada Tizoc, Barrio San Pedro	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1969	Avenida Santiago, esquina Tizoc, Barrio San Pedro	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	1968	Amacuzac, entre Jesús Urueta y prolongación Ramón y Cajal, Barrio San Pedro	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XVIII	Barda	3214	Calle 4 y FFCC de Cuernavaca Col. San Pedro de los Pinos	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3214	Calle 10 y FFCC de Cuernavaca Col. San Pedro de los Pinos	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3163	Av. de las Torres s/n ; Col el Capulín	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3169	Av. de las Torres s/n entre Lino y Av. Acueducto, Col el Capulín	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XIX	Barda	2094	Calle sin nombre, Col. Ejército Constitucionalista	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2099	Transportistas esq. con Av, Guelatao	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2214	Av. prolg. Telecomunicaciones esq. Cadena Azul, Centro de Salud III, Chinampac de Juárez	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2207	Av. Telecomunicaciones esq. prolg. Plutarco Elías Calles, Chinampac de Juárez	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2205	Av. Universidad av. Canal de San Juan s/n, Ejército Constitucionalista	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2205	Av. Canal de San Juan s/n esq. Av. Universidad, Ejército Constitucionalista	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	5517	Av. Fuerte de Loreto 425, Col. Artículo 4° Constitucional	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXI	Muro De Protección	795	Puerto México num. 29, Camino a Chimalpa	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	814	Leandro Valle num. 95, esquina Hila , Col. San Lorenzo Acoipilco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	783	Adolfo López Mateos s/n esquina Privada Adolfo López Mateos, Col. Cuajimalpa de Morelos.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXII	Barda	2003	24 de Abril de 1860, Col. Leyes de Reforma 3ª sección	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXIII	Barda	2142	Calz. Ignacio Zaragoza, U. H. Ermita-Zaragoza 1ª sección	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2110	Deportivo "la Cascada", calle Enna s/n, Col. San Lorenzo Xicotencatl	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática



DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
	Barda	2224	Sobre la calle Plan de Ayala esq. Eje 5 sur, Col. Zue Santa María Aztahuacán	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2224	Sobre Eje 5 sur esq. calle Plan de Ayala Col. Zue Santa María Aztahuacán	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXIV	Barda	2035	Lerdo, casi esq. con calle Estrella, Barrio San Pablo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2046	Libertad s/n, Barrio San Lucas	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2393	Eje 5 Sur, Purísima Esq. Río Churubusco, Col. Picos 6B	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2393	Av. Río Churubusco, entre Eje 5 Sur Purísima y Canal de Apatlaco, Col. Picos 6B	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2394	Av. Canal de apatlaco, entre Av. Río Churubusco, Col. San José Aculco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2394	Av. Río Churubusco, esq. Canal de Apatlaco, Col. San José Aculco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2444	Av. Emilio Carranza, Col. San Andrés Tetepilco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXV	Barda	3223	Eje 10 sur río magdalena entre insurgentes y revolución	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3490	Calz. las Águilas y Meseta, Col. Águilas primero y segundo parque	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3506	Av. Rómulo O'farril s/n, Col. Ampliación las Águilas entre vía del ferrocarril de Cuernavaca y CONALEP.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3506	Calz. las Águilas s/n, esq. Cerro, Col. Ampliación las Águilas	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3563	Av. de las Torres s/n Col. Torres de Potrero, entre las Rosas y Flor de Campo.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXVI	Barda	2965	Av. de las Torres, entre Jacarandas y Fresno, Col. 2 ^a Ampliación de Santiago Acahualtepec	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2964	Av. de las Torres, entre Mérida y cda. Tepoztlán, Col. 2 ^a Ampliación Santiago Acahualtepec.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro	2591	Muro de contención sobre Avenida de las Torres, entre México y cerrada Venus, Col. Ixtlahuacán	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro	2602	Muro de contención sobre Av. de las Torres, entre Palmitas y Pipila, Col. San Miguel Teotongo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro	2600	Muro de contención sobre Av. de las Torres, entre Jacarandas y Fresno, Col. San Miguel Teotongo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro	2702	Muro de contención sobre Av. de las Torres, entre 5 de Mayo y Juan de la Barreda, Col. San Miguel Teotongo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXVII	NO CUENTA CON LUGARES DE USO COMUN			
XXVIII	Barda	2364	Tezozomoc entre 5 de Mayo y Cacama, Col. Zue los Reyes	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2364	5 de Mayo entre Tezozomoc y Parque Nacional, Col. Zue los Reyes	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXII	Barda	2896	Ejido casi esq. Av. del Árbol, Col. Lomas de San Lorenzo	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2896	Av. Tláhuac casi esq. calle Zacatlán (ejido), San Lorenzo Tezonco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2912	Sebastián Lerdo de Tejada, esq. Av. José Clemente Orozco (av. Las Torres), barrio San Antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2912	Av. José clemente Orozco (av. las torres), esq. Sebastián Lerdo de tejada, barrio San Antonio	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXIII	Barda	3006	Av. Luis Cabrera, junto al no. 227 de la Av. Luis Cabrera. entre Porfirio Díaz y Galeana Col. San Jerónimo Lídice.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	2989	Av. Corona del Rosal, frente al no. 60. entre Lázaro Cárdenas y Francisco Villa. barda D. G. C. O. H Col. el Tanque.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3056	Av México, junto a la plaza Benito Juárez, frente a la iglesia de Santa Teresa. entre Teocalli y Santa Teresa Unidad Residencial Santa Teresa.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3054	Camino a Santa Teresa, barda de protección Río Magdalena (lado norte) Col. Héroes de Padierna	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXIV	Barda	3160	Jalapa casi esq. Pino, Pueblo San Salvador Cuauhtenco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3120	Cuauhtémoc esq. prolongación Cuauhtémoc, Pueblo San Antonio Tecómitl	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Puente	3146 y 3150	Avenida Jalisco de Villa Milpa Alta y calle Hidalgo de San Pedro Atocpan, Pueblo San Pedro Atocpan	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Mampara	3133	Guadalupe Victoria esq. España, Pueblo San Juan Tepenahuac	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática



DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
	Barda	3133	Calle Guerrero, Pueblo San Juan Tepenahuac	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Mampara	3132	Av. México y Bolívar, mampara del GDF, frente a la coordinación de San Agustín Othenco.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXV	Barda	3702	San Rafael Atlixco esq. Mina, Pueblo de San Pedro Tláhuac	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3688	Canal de Chalco esq. Langosta Col. del Mar	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3700	Calz. Reforma Agraria entre Tierra y Libertad y Escarcha Col. San José	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3700	Calz. Tierra y Libertad entre Reforma Agraria y Agustín Lara, Col. San José	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3700	Agustín Lara entre Tierra y Libertad y Escarcha Col. San José	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3700	Escarcha entre Agustín Lara y Calz. Reforma Agraria	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3687	Canal de Chalco s/n Col. del Mar cancha de fútbol rápido.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Mampara	3737	Av. la Turba s/n esq. Ramón López Velarde Villa Centroamericana	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXVI	Barda	4217	Carretera Tulyehualco-Xochimilco esq. Zacapa, Santa María Nativitas	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Malla	4151	Lado oriente 2ª cda. de Cuauhtémoc. Col. Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXVII	Muro De Contención	3825	Carretera Panorámica al Ajusco, entre Hocaba y Conkal, Col. Héroes de Padierna oriente.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro De Contención	3824	Carretera Panorámica al Ajusco entre nunkini y esquina de calle Uno, Col. Héroes de Padierna oriente, frente al # 965.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro De Contención	3884	Carretera Panorámica al Ajusco entre calle 7 y calle 4, Col. Miguel Hidalgo 4ta. sección.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro De Contención	3863	Carretera Panorámica al Ajusco esquina calle 9, Col. Miguel Hidalgo, 4ta. sección	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3797	Chicoasén entre Chemax y Acanceh, cancha de fútbol rápido. Col. Lomas de Padierna, frente al # 240 de Acanceh, parte exterior de la cancha.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3797	Chicoasén entre Chemax y Acanceh, cancha de fútbol rápido, Col. Lomas de Padierna, frente al # 240 de acanceh, lado interior de la cancha, contra esquina de la estancia infantil "Cabaña Encantada".	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3797	Chicoasén entre Acanceh y Tizimín s/n cancha de fútbol, Col. Lomas de Padierna, frente de la maderería multimaderas #293, lado exterior de la barda.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3797	Chicoasén entre Acanceh y Tizimín s/n cancha de fútbol, Col. Lomas de Padierna, frente del # 280, lado exterior de la barda.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3812	Chicoasén esquina Tizimín, módulo deportivo, cancha de basquetbol. Col. Lomas de Padierna.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro De Contención	3823	Deportivo "Gral. Rodolfo Sánchez Taboada", calle Tekal esquina Izamal, Col. Héroes de Padierna.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Muro De Contención	3807	Carretera Panorámica al Ajusco, entre Chemax y Sinanche, Col. Jardines del Ajusco, a la altura del #316, de sur a norte con vista al poniente.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3812	Chicoasén esquina Tizimín, módulo deportivo, cancha de basquetbol. Col. Lomas de Padierna, del lado interior, frente a mz. 123 lote 12.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXVIII	Barda	4032	Calz. Acoxta esq. Prolongación División del Norte entre Acequia y Prolongación División del Norte, Col. Nueva Oriental Coapa.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	4077	Calzada México Xochimilco esquina Forestal, frente a la estación Xomali del tren ligero, Col. Arenal Guadalupe - Ex. Ejidos de Huipulco.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XXXIX	Barda	4191	Av. 20 de Noviembre ó Cuauhtémoc, Parte posterior	Presenta propaganda del Partido de la



DTTO.	TIPO	SECCIÓN	UBICACIÓN	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL LUGAR
			del módulo de la Ex Ruta 100.	Revolución Democrática
	Barda	4233	Av. Acueducto Xochimilco, parte trasera de la Colonia Jardines del Sur.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	4191	Av. México # 6114 esquina prolongación División del Norte, Parte frontal del módulo de la Ex Ruta 100.	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
XL	Barda	3969	Carretera Federal a Cuernavaca km. 22.0, Pueblo de San Andrés Totoltepec	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3954	Carretera Federal a Cuernavaca km 20.5, casi esquina con Prol. 5 de Mayo, Pueblo de San Andrés Totoltepec	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática
	Barda	3943	Carretera Federal a Cuernavaca entre calle Violeta y calle Clavel, pueblo de San Pedro Mártir	Presenta propaganda del Partido de la Revolución Democrática

XIX. Con fecha ocho de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DJ/040/2003 de fecha siete de febrero del año en curso, firmado por la Lic. Marina Patricia Nateras Domínguez, quien se ostentó como Directora de Jurídico de la Delegación Iztacalco, mediante el cual manifestó:

“Por este conducto y en atención al oficio número SECG-IEDF/206/03 por instrucciones superiores me permito solicitar a usted, tenga a bien conceder a este Órgano Político Administrativo, un término prudente para estar en posibilidades de dar respuesta idónea y correcta a la información solicitada.

No omito mencionar, que se está llevando a cabo una inspección física a las bardas que integran el “Catálogo de Lugares de Uso Común susceptibles de ser utilizados para la colocación y/o fijación de propaganda electoral” a efecto de constatar si hay o no propaganda partidista”

XX. Con fecha ocho de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DGAM/068/2003 de fecha siete de febrero del año en curso, firmado por el Ing. A. Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mediante el cual manifestó:

“Me refiero a su similar de fecha 31 de enero del 2003, recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría particular de esta Desconcentrada el 03 de febrero de 2003, relativo al expediente citado al rubro mediante el cual solicita: “...se in forme (sic) sobre los hechos materia del ocurso referido, y en particular sobre los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que



tenga éste en posesión, en los cuales se haya instalado, pegado o pintado la propaganda a que alude el quejoso...”, al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Derivado de un recorrido por diversos puntos de ésta demarcación, se pudo observar que efectivamente existe propaganda de diversos partidos como lo son: Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano.

Por lo que hace a los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o que estén en posesión de éste en que se encuentre adherida la propaganda, he de señalarle que como es de su conocimiento, la Dirección General del Patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad competente para llevar el registro, control, actualización así como realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como promover su debida custodia, lo anterior, fundado en el artículo 100 fracciones II, III, IX, X, XI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal tal y como a continuación se transcribe:

Artículo 100.-

Corresponde a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario:

II. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio del Distrito Federal, concentrado y guardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la administración Pública, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;



IX. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

X. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como promover su debida custodia;

XI. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIII. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles a favor del Distrito Federal;

Ahora bien, en animo de cumplir con lo señalado en el artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal, he de sugerir que la definición de bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal en las que se encuentre instalada, pegada o pintada propaganda de algún Partido Político, sea solicitada a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, especificando los puntos en los que se encuentra la misma con el fin de que dicha instancia pueda definir si los puntos referidos son propiedad o están en posesión del Gobierno del Distrito Federal.

Adicionalmente he de manifestar que esta desconcentrada no ha emitido autorización o permiso alguno a ninguna Asociación Política con motivo de la instalación, fijación o adherimiento de propaganda en su territorio”

XXI. Con fecha diez de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SP/073/2003 de fecha siete de febrero del año en curso, firmado por el Lic. René Arce Islas, Jefe Delegacional en Iztapalapa, mediante el cual manifestó:

“En atención a su oficio número SECG-IEDF/206/03, dictado en el expediente número IEDF-QCG/01/2003, de



fecha 31 de enero de dos mil tres y recibido en este órgano político administrativo el pasado día tres del mes y año en curso, me permito rendirle el informe solicitado en los siguientes términos:

Como se desprende de la simple lectura del escrito de queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada en diversos lugares de la Ciudad, en los agravios manifestados en dicho curso, no se hace ninguna referencia a las autoridades adscritas a la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa.

No obstante lo anterior, se niega categóricamente que este órgano político administrativo haya otorgado su "consentimiento y complacencia", para la utilización de bardas, árboles, casetas telefónicas y postes, así como en inmuebles que son propiedad o de aquellos que en (sic) tiene posesión el Gobierno del Distrito Federal, para la colocación de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, y el particular, en los inmuebles que le han sido asignados a esta Delegación a mi cargo.

Ahora bien por lo que respecta a las pruebas que identifica el Partido Revolucionario Institucional, con los números 5 y 6 del capítulo correspondiente en su escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:

- a) Los postes y puentes peatonales ubicados en el eje 8 Sur (Calzada Ermita Iztapalapa), Eje 2 Oriente (Calzada de la Viga) y Eje 3 Oriente (Avenida Cinco), por estar instalados en vialidades primarias, se encuentran comprendidos dentro del inmobiliario urbano a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, por disposición legal, y en consecuencia este órgano político-administrativo no puede emitir opinión sobre los mismos.**
- b) La propaganda colocada en microbuses y autobuses es de la responsabilidad de los concesionarios del servicio de transporte público, cuya consideración, valoración y en su caso, autorización o sanción, corresponde a la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.**



- c) **Los mensajes, publicidad o propaganda colocada en “espectaculares”, son bajo la autorización o consentimiento de los propietarios de los inmuebles en los que se encuentran los mismos y/o de los titulares de las licencias o permisos de las estructuras y elementos de sustentación o fijación de los anuncios respectivos.**

Independientemente de lo mencionado, personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de este órgano político administrativo, desde hace varios días, ha procedido, por instrucciones del Jefe Delegacional a retirar la propaganda colocada en el mobiliario urbano de la jurisdicción, dando constancia de este hecho en su oportunidad, diversos medios de comunicación”

XXII. Con fecha diez de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SCEL/196/2003 de fecha cuatro de febrero del año en curso, presentado ante este Instituto con fecha diez del mismo mes y año, firmado por el C. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, quien se ostentó como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual manifestó:

“En atención a su oficio, citado en la referencia por el cuál remite a éste Organo Desconcentrado, queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la pinta, instalación y pega de propaganda del Partido de la Revolución Democrática; sobre el particular me permito informar a usted lo siguiente:

En inspección ocular realizada por personal de esta Delegación, en el mobiliario urbano ubicado en las calles de Puente de Alvarado y Zaragoza, calles referidas en la queja en comento, mismas que se encuentran ubicadas en el perímetro Juridiccional (sic) de la Delegación Cuauhtémoc, no se encontro (sic) propaganda proselitista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así mismo me permito comunicar a usted, que por instrucciones precisas del Jefe de Gobierno se mantendra (sic) el retiro de propaganda en caso de que ésta se encuentre colocada fuera de tiempo Electoral respetando así el Código Electoral para el Distrito Federal, Ley Abiental (sic), Ley de Anuncios para el Distrito Federal y demas (sic) ordenamientos relativos al asunto que nos ocupa”



XXIII. Con fecha once de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DT/C-10/139/03 de fecha diez de febrero del año en curso, firmado por el Dr. Gilberto López y Rivas, Jefe Delegacional en Tlalpan, mediante el cual manifestó:

“En atención a su oficio número SECG-IEDF/206/03, a través del cual solicita un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada en diversos lugares de esta ciudad, me permito informarle que en lo que se refiere al equipamiento urbano, efectivamente los diversos aspirantes a ser candidatos por dicho partido colocaron propaganda, no así a lo que se refiere a los edificios públicos que se encuentran a cargo de este Órgano Político-Administrativo”

XXIV. Con fecha once de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DBJ/33/2003 de fecha once de febrero del año en curso, firmado por el Lic. José Espina von Roerich, Jefe Delegacional en Benito Juárez, mediante el cual manifestó:

“JOSE ESPINA VON ROERICH, en mi carácter de Jefe Delegacional en Benito Juárez y estando dentro del término concedido vengo a dar contestación a su oficio SECG-IEDF/206/203 de fecha 31 de enero de 2003, a través del cual solicita se informe sobre los hechos que denuncia el C. Vicente Gutiérrez Camposeco Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante este Instituto Electoral, donde manifiesta diversas irregularidades con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática (PRD) fijada o adherida en diversos puntos de la ciudad, me sirvo informarle lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LAS MANIFESTACIONES

Las mismas serán contestadas de manera general, toda vez que no tienen una numeración en específico en los siguientes términos:



1.- Por lo que respecta a que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha utilizado inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal.- En esta Delegación no tenemos conocimiento que se hayan utilizado inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, para instalar, pegar o pintar la propaganda a que alude el quejoso.

2.- Por lo que respecta a que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha utilizado el equipamiento urbano ubicado en esta Delegación para los referidos fines.- Al respecto me permito manifestarle, que se ha confirmado que dentro del perímetro de Benito Juárez se encuentra un número considerable de propaganda del Partido de la Revolución Democrática (PRD) adherida a diverso mobiliario urbano”

XXV. Con fecha once de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número de fecha diez de febrero del año en curso, firmado por la C. María Guadalupe Morales Rubio, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual manifestó:

“MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO, en mi carácter de JEFA DELEGACIONAL, EN VENUSTIANO CARRANZA, personalidad que acredito con la constancia de mayoría de elección popular expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual se adjunta, y señalando como domicilio para oír (sic) y recibir toda clase de Notificaciones y documentos el edificio Delegacional, sito en las Avenidas Francisco del Paso y Troncoso N. 219, Esquina Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900 de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos a los Señores Licenciados y PD.. LIC. MARIO CARLOS VILLA MATEOS, EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR, ROGELIO ROJAS ROJAS, EMILIO CATARINO SANTOS, GERARDO DOMINGUEZ ELIZALDE, MARIA DE LOS ANGELES NORIEGA YEPEZ, LETICIA ORTIZ LARA, JOSE LUIS ORTIZ SOLAR (SIC) JOSE MANUEL LIRA SAAVEDRA, ANTONIO ROJO AGUILAR, FABIOLA GARCIA GALINDO, YOHANA AYALA VILLEGAS LASVIS (SIC) ANAID BUSTAMANTE CASTAÑON Y RAUL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. De forma conjunta o separadamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en tiempo y forma, la queja instaurada en mí contra presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la que desde el principio es improcedente e infundada, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que se plasman en el contenido literal del presente recurso (sic)

AGRAVIOS:

Hasta antes de dar respuesta a los agravios que se aducen en la presente queja, es de notar que los mismos se contestarán de acuerdo al orden en que aparecen, pues no existe una correlación entre el hecho aducido y el precepto invocado, toda vez que no se marca, si es uno o varios agravios, toda vez que no hay una exhaustividad en los agravio (sic), sino únicamente manifiestan razonamientos de carácter subjetivo sin indicar cual es la norma o precepto que lo agravia.

1.- El presente que se contesta, es totalmente improcedente e infundado, por que dentro de las facultades que confieren a este Órgano Político Administrativo en las leyes y Reglamentos no se encuentra la de vigilar a los Partidos Políticos, el gasto que deberán de realizar para su propaganda política, en consecuencia, deberá declararse este H. Instituto infundado e insuficiente el presente agravio, dada las consideraciones que se vierten en el mismo.

Además, la suscrita, es ajena para impedir una elección interna de un Partido Político, sea cual fuere su postura.

2.- Se deberá de declarar deficiente e insuficiente el presente agravio, ya que la transparencia y legalidad del voto popular, no estuvo sometido a consideración de la ciudadanía, toda vez que éste se refiere a todo el Distrito Federal, y la suscrita representa a una demarcación Territorial como lo es, la JEFATURA DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA, por lo tanto, al no darse mayores indicios, el promovente de cual es el o los agravios que le deparan perjuicio, deberá declararse insuficiente como se ha dicho.

Ahora bien, para el solo caso, que se reclame a la suscrita, la instalación de anuncios espectaculares con proselitismo electoral, ésta fue colocada y fijada por conducto del Partido quejoso y ésta se encuentra en vías primarias.



3.- Es improcedente e insuficiente el presente agravio que se contesta, en virtud de que esta representación es ajena a vigilar y administrar los recursos que emanen por algún Partido Político. Ahora bien, si ala (sic) suscrita se le reclama que existen desventajas a los demás partidos políticos (sic)

En conclusión, deberá declararse insuficiente e improcedente todos y cada uno de los agravios expresados por la recurrente en el presente escrito de queja, que se hace valer, toda vez que del contenido literal de los supuestos agravios, no se expresan con precisión el o los preceptos que dice le deparan perjuicio, pues si bien, de acuerdo a razonamientos jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un agravio es el argumento necesario que justifica las transgresiones de la norma o el precepto jurídico, expresando el razonamiento lógico y jurídico que explique la afectación que le cause al particular o a un ente jurídico, conteniendo un argumento necesario o un indicio, no cayendo al rigorismo o formulismo, por lo tanto, los agravios que el hoy quejoso carecen de los más mínimo elemental donde se pueda sostener la violación que se le causó al promovente.

De lo anterior, se advierte que los agravios que expresa el inconforme, no reúne los elementos mínimos, para sostener la pretensión que reclama, al manifestar puntos de vista de carácter subjetivos que no llegan a concluir la violación que dice fue objeto el partido político reclamante, al no indicar el precepto o norma que se viola, los acuerdos de civilidad política que indica, así como la identidad del agravio que adolece.

Del mismo modo, se puede advertir la falta de identificación del acto o norma que se imputa, toda vez que la contaminación de la visualidad urbana en el Gobierno del Distrito Federal, es competencia única y exclusivamente de la Dirección General de Servicios Urbanos, del Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace a los fondos que dice se desviaron, es infundado, el agravio que reclama, toda vez que el hoy quejoso, no señala el precepto que esta demarcación transgrede, para efecto de cuidar los recursos que le competen en su ámbito al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto, al ser meramente presunción, deberá de desestimarse el presente agravio, por ser



insuficiente para demostrar el perjuicio que le causa, la falta de aplicación u observación de dicho precepto o dicha conducta.

Así las cosas, en la demarcación territorial que represento en ningún momento se prestaron bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, tal como se indica en los seudos agravios que expresó el hoy promovente y si lo trata de demostrar con las tomas fotográficas que exhibe en el presente escrito de queja, las misma (sic) no se encuentran dentro de las funciones y atribuciones conferidas en el Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, pues dicha facultad se encuentra encomendadas (sic) a la Dirección General de Servicios Urbanos de limpiar la imagen Urbana que conforma la red vial, vías primarias, vías rápidas y ejes viales tal y como dispone el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se tenga por actuar tanto lógica como jurídicamente en el presente juicio, en lo que favorezca y beneficie a los intereses de la sociedad y de esta demarcación,

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En los mismos términos de la probanza que antecede.

Por lo expuesto:

A este H. Instituto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada mediante el presente curso como Jefa Delegacional por autorizadas y señaladas las personas que se indican parta (sic) oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se me tenga dando cumplimiento a la contestación del escrito de queja instaurada en contra de esta Demarcación.

TERCERO.- Se declaren improcedentes todos y a cada uno de los seudo agravios hechos valer por la inconforme en términos del contenido literal del presente libelo.



CUARTO.- En su momento procesal oportuno se archive el presente como asunto totalmente concluido”

XXVI. Mediante Acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, se tuvo por presentados dando respuesta a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva mediante oficios identificados con el número SECG-IEDF/206/02, de fecha treinta y uno de enero del presente año, al Coordinador de Asesores de la Jefa Delegacional en Coyoacán; a la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Jefa Delegacional en Azcapotzalco; al C. Arne aus den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; a la Lic. Marina Patricia Nateras Domínguez, quien se ostentó como Directora de Jurídico de la Delegación Iztacalco; al Ing. A. Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; al Lic. René Arce Islas, Jefe Delegacional en Iztapalapa; al C. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, quien se ostentó como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc; al Dr. Gilberto López y Rivas, Jefe Delegacional en Tlalpan; al Lic. José Espina von Roehrich, Jefe Delegacional en Benito Juárez; y a la C. María Guadalupe Morales Rubio, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza. Asimismo, se tuvo a la Lic. Dulce María Rodríguez Cervantes, quien se ostentó como Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dando respuesta al oficio SECG-IEDF/204/02, de fecha treinta y uno de enero del presente año; al Lic. José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal dando respuesta a lo requerido mediante oficio SECG-IEDF/203/02, de la misma fecha; así como al Lic. Federico Osorio Espinosa, Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral



del Distrito Federal, dando cumplimiento al punto IX del Acuerdo de fecha treinta de enero del presente año.

XXVII. Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DGJG DJ/SJ/CC/141/2003 de fecha diez del mismo mes y año, firmado por el Lic. Maximino Molina Almaráz, quien se ostentó como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, mediante el cual manifestó:

“Por instrucciones del Lic. Carlos Rosales Eslava, Jefe Delegacional en este Órgano Político Administrativo, y en atención a su oficio numero SECG-IEDF/206/03 de fecha 31 de enero del presente, por el cual remite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación (sic) a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática supuestamente fijada o adherida en diversos lugares de esta ciudad, y en particular en inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga este en posesión en los cuales se haya instalado, pegado o pintado la propaganda que alude al quejoso, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado del escrito de demanda que acompaña al similar referido donde se realizan imputaciones que no conciernen a esta desconcentrada, toda vez que en la referida precampaña del Partido de la Revolución Democrática, no se autorizo (sic), ni se permitió la instalación o pinta de propaganda en inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal u ostentados por este en esta demarcación, no es óbice de lo anterior señalar que esta desconcentrada, con el objeto de evitar en lo posible la instalación de propaganda en mobiliario urbano, se realizaron diversos operativos, sin embargo, estos cumplieron con su finalidad, pero no en su totalidad, toda vez que los contendientes y simpatizantes superaban en número al personal encomendado, y siendo que dichas actividades las llevaban a cabo por la noche o la madrugada; por lo anterior esta desconcentrada, se encuentra realizando una campaña de limpieza de mobiliario urbano con el objeto de retirar la propaganda a este adherida...”



XXVIII. Con fecha veintiuno de febrero del presente año, se dictó Acuerdo respecto del oficio número DGJG DJ/SJ/CC/141/2003 de fecha diez del mismo mes y año, firmado por el Lic. Maximino Molina Almaráz, quien se ostentó como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras.

XXIX. Con fecha veinte de febrero del año en curso, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DI/SP/102/03 de fecha diecisiete de febrero del mismo año, firmado por la Lic. Margarita Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco, mediante el cual manifestó:

“Por este conducto y en atención al oficio número SECG-IEDF/ 206 / 03, de fecha 31 de enero de 2003, a través del cual solicita se informe, derivado del escrito de queja presentado por el C. VICENTE GUTIÉRREZ CAMPOSECO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito federal, sobre la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que se tenga posesión, sobre el particular, me permito informar a Usted, lo siguiente:

- ***En primer lugar, es de precisarse, que este Órgano Político Administrativo carece de facultades para autorizar la asignación de lugares y espacios de uso común en los Procesos Electorales, razón por la cual, la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco, no ha autorizado en ningún momento, el uso de dichos espacios.***
- ***Por lo anterior y conforme a lo señalado por el artículo 189 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha facultad se ejerce mediante el “Convenio de apoyo y Colaboración que celebra el Gobierno del Distrito Federal”, suscrito el pasado 5 de noviembre del año próximo pasado, así como a la celebración del sorteo de fecha 20 de enero del año 2003, por el que se distribuyeron y asignaron dichos lugares y espacios, entre los diferentes Instituto***



Políticos participantes en el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Tal y como lo señala en documento anexo, el Lic. Roberto Beristain Salmeron, Vocal Ejecutivo de la 13ª Junta Distrital Ejecutiva, recibido en respuesta al oficio número DJ/043/03, de fecha 10 de febrero de 2003, suscrito por la Directora de Jurídico, Lic. Marina Patricia Nateras Domínguez.

- **De lo expuesto en el escrito de queja del Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en Iztacalco se ha saturado de propaganda de Covarrubias y de Armando Quintero en los puentes vehiculares como el de San Juan en Zaragoza, en donde coinciden las Delegaciones Iztacalco e Iztapalapa, al respecto, se señala que con fecha 10 de febrero del año en curso, personal de la Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios adscrito a esta Dirección Jurídica, realizó un recorrido de reconocimiento por las diversas colonias donde se ubican los espacios referidos, encontrando que en esta demarcación territorial de Iztacalco, existen 37 lugares susceptibles de ser utilizados para la colocación y / o fijación de propaganda electoral, de los cuales 30 de ellos, entre muros y bardas presentan algún tipo de propaganda electoral alusiva a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia Democrática, Acción Social y difusión de eventos musicales y artísticos.**

Al respecto, y conforme a los espacios señalados en el catálogo de lugares de uso común, no debemos descartar la posibilidad de que se trate de un inmueble propiedad privada, en razón de que el mismo, no se ubica dentro del catálogo "oficial" de lugares asignados, y por lo que se refiere a los otros espacios indicados en el escrito de queja, los mismos, corresponden a otras demarcaciones de las cuales no se puede efectuar aclaración alguna.

Asimismo, y por lo que se refiere a la colocación de la propaganda electoral, no debemos perder de vista, lo indicado por el Código Electoral del Distrito Federal, que establece:

Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de**



vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Por todo lo anterior, es de observarse, que de acuerdo a las atribuciones conferidas a cada Unidad Administrativa tanto Local como Federal, y apegándose a Derecho tal función, se precisa lo que sigue:

- 1. Este Órgano Político Administrativo no ha autorizado en ningún momento la asignación de lugares de uso común para propaganda electoral.*
- 2. El medio idóneo para la obtener (sic) la asignación de un espacio para la colocación de propaganda electoral en el proceso 2002-2003, es mediante el "Convenio de apoyo y Colaboración que celebra el Gobierno del Distrito Federal", así como del sorteo efectuado el 20 de enero del año que cursa.*



3. **Que los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación y/o fijación de propaganda electoral, se encuentran actualmente asignados, de conformidad con los lineamientos preestablecidos para tales efectos.**
4. **En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes, podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente.**
5. **Que de conformidad con el Catálogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para el proceso electoral 2002-2003, anexo al presente encontrará, de conformidad con lo señalado por la 13ª Junta Distrital Ejecutiva, la distribución de la asignación de los lugares multireferidos.**

Finalmente, no omito mencionar que, con esta misma fecha, mediante oficio número DJ/046/03, signado por la Lic. Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora de Jurídico, se solicitó de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo de la 13ª Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, informe sin perjuicio de la existencia del "Convenio de apoyo y colaboración que celebra el Gobierno del Distrito Federal", si existe alguna autorización expresa del Órgano que representa, que permita fijar o adherir propaganda electoral en diversos lugares de esta Ciudad, información que, una vez recibida, se remitirá con oportunidad.

XXX. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DGJG/000734/2003 de fecha veintiuno de febrero del mismo año, firmado por el C. Mario Adolfo Peña Urquieta, quien se ostenta como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, mediante el cual manifestó:

"Hago referencia a su oficio con número SECG-IEDF/206/03 datado del 31 de enero de 2003, donde se requiere al Titular de éste Órgano Político-Administrativo, informe sobre los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga éste en posesión, en los cuales se haya instalado, pegado o



pintado propaganda, esto, con motivo de la queja presentada por el C. Vicente Gutiérrez Camposeco Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en relación con la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos lugares de esta Ciudad, por lo que a éste respecto y toda vez que el asunto de que se trata fue turnado para su atención a ésta Dirección general (sic) de mi Cargo, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que esta Dependencia en estricto apego a la normatividad que lo rige, no ha autorizado, permitido, tolerado o protegido la instalación, pegado o pintado de propaganda en inmuebles de dominio público propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se encuentran dentro de la jurisdicción de ésta Demarcación Territorial, ni en los inmuebles que se tienen en arrendamiento, ello es así, porque de acuerdo a las atribuciones que se tienen conferidas en los ordenamientos legales que la tutelan, no figuran como facultad la de expedir permisos u (sic) autorizaciones para la pega de propaganda de carácter político, aunado al hecho de que de la revisión efectuada en los archivos de ésta Delegación, no obran antecedentes de que exista petición alguna en ese sentido por parte de los diversos Partidos Políticos que en su proceso de elección interna de sus candidatos para contender en las futuras elecciones constitucionales, la hayan gestionado ni mucho menos en el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática, pues aún cuando esto hubiera acontecido, no es dable por parte de las autoridades de ésta administración el de su concesión, en virtud de existir impedimento legal para ello de acuerdo a lo que disponen los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 33 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, preceptos jurídicos en los que medularmente se regula que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal deberán abstenerse de participar en las campañas de proselitismo que se llevan a cabo en los procesos electorales que a nivel local y nacional deberán de efectuarse en éste año, asimismo también se prohíbe la destinación de recursos en cualquier modalidad en dichos procesos.

Ahora bien debe reafirmar el argumento anterior, toda vez que como se podrá desprender del simple análisis que se vierte al contenido de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no se hace de manera directa imputación alguna a



autoridades de ésta Delegación en el sentido de que éstas hubieran permitido a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática la fijación de propaganda en bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, siendo que tampoco se señala de manera precisa la ubicación en donde ésta se encuentra dentro de la jurisdicción de ésta Delegación Política de Tlahuac (sic), en éste sentido debe precisarse que la propaganda política que se encuentra pegada o pintada en diversos lugares de ésta Demarcación como son áreas de equipamiento urbano (postes, semáforos, puentes) así como inmuebles de propiedad particular, debe ser en estricto sentido responsabilidad propia y exclusiva de los precandidatos que se han postulado como posibles candidatos a jefes delegacionales por alguna diputación de su distrito, máxime que dicha actuación derivada de los vacíos legales que existen en cuanto a la regulación de las precampañas, lo que ha provocado que los partidos políticos se manejen con cierta impunidad durante este tipo de procesos, ya que no hay normatividad que la prohíba (sic), siendo que las precampañas son un fenómeno político reciente que no está específicamente regulado en la legislación electoral, pues solo norma la actividad de las campañas políticas como tales siendo necesaria su regulación, lo que implica que éste Organismo Político-Administrativo se encuentre impedido para intervenir de manera directa ante ésta situación así como determinar la sanción correspondiente, ya que a contrario sensu podría interpretarse que se está favoreciendo a algún precandidato en detrimento de otro.

No obstante lo anterior, es de manifestarles que esta Dependencia dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, se encuentra en la mejor disposición de atender cualquier recomendación que surja por parte de esa Institución Electoral, al momento de emitir la resolución que corresponda con motivo de la substanciación de la queja de que se trata, o en su defecto de acuerdo a las instrucciones que en su transcurso se den por parte del Gobierno del Distrito Federal, ya que el caso que ahora se ventila es del dominio y conocimiento de esta autoridad"

XXXI. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CF/104/03 de la misma fecha, firmado por el Lic. Juan José




Rivera Crespo, Secretario de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como ocho anexos, mediante el cual manifestó:

“Por instrucciones del Presidente de la Comisión y con relación a su oficio SECG-IEDF/232/2003 de tres de febrero del año en curso, así como el CF/056/03 de fecha siete de febrero del mismo año, le remito los siguientes escritos originales, para que se sirva certificar copias de los mismos y devolver a esta Comisión los originales:

- 1. Escrito original del Partido Acción Nacional de 12 de febrero de 2003, constante de 2 fojas, y anexo original constante de 5 fojas.***
- 2. Escrito original del Partido del Trabajo de 12 de febrero de 2003, constante de 1 foja, y anexo original constante de 11 fojas.***
- 3. Escrito original del Partido de la Revolución Democrática identificado como SF/191/03, constante de 1 foja, y anexo original constante de 4 fojas.***
- 4. Escrito original del Partido Alianza Social de 10 de febrero de 2003, constante de 1 foja.***
- 5. Escrito original del Partido Verde Ecologista de México de 6 de febrero de 2003, constante de 1 foja.***
- 6. Escrito original de Convergencia de 10 de febrero de 2003, constante de 1 foja.***
- 7. Escrito original de Fuerza Ciudadana de 12 de febrero de 2003, constante de 2 fojas, y anexo constante de 2 fojas originales y 6 copias simples.***
- 8. Escrito original del Partido Liberal Mexicano de 7 de febrero de 2003, constante de 1 foja”***

Al oficio referido en el párrafo anterior, entre otros, se anexó el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática (relacionado en el número 3), mismo que, por tener relación con la presente queja, se transcribe a continuación:



“En atención a su oficio CF/029/03, de fecha 28 de enero del presente año, en donde nos solicita un informe detallado respecto de los ingresos y egresos que este Comité Ejecutivo estatal ha destinado a la propaganda de aspirantes a ser postulados para contender por un cargo de elección popular en los próximos comicios del año que transcurre, con fundamento en el artículo



número 66, incisos c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral décimo noveno de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito informarles lo siguiente.

Que este Comité Ejecutivo Estatal no recibió recursos ni realizó egreso alguno en la propaganda de aspirantes a ser postulados para contender por un cargo de elección popular en los próximos comicios del año que transcurre.

En el anexo 1, con el fin de cumplir con su solicitud, se envían debidamente requisitados los formatos utilizados para la presentación de los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos de los Partidos Políticos en ceros”

XXXII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, se dictó un Acuerdo en el asunto que nos ocupa, respecto a los oficios números DI/SP/102/03 de fecha diecisiete de febrero del mismo año, firmado por la Lic. Margarita Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco; DGJG/000734/2003 de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, firmado por el C. Mario Adolfo Peña Urquieta, quien se ostenta como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac; y CF/104/03 de fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, firmado por el Lic. Juan José Rivera Crespo, Secretario de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

XXXIII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, se turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el escrito de fecha seis de febrero del año en curso, dirigido a Don Eduardo Huchim May, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, suscrito por el C. José Alfonso León Matus,



quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Alianza Social, mediante el cual manifestó:

“En atención al estado que guarda el proceso electoral para renovar la Asamblea Legislativa y las Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal y, sobre todo, ante la inquietud manifestada por los diversos actores políticos en la pasada sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) del Distrito Federal, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática inició de manera anticipada la difusión de propaganda de campaña, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 147, 148 y relativos del Código de la materia, por medio del presente me permito solicitarle lo siguiente:

1.- Que de no existir impedimento legal alguno y a la brevedad que sea posible, se someta a consideración de los miembros de la Comisión de Fiscalización la necesidad de llevar a cabo un monitoreo en los medios electrónicos de difusión, de la propaganda que realiza el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y que se haga una investigación documental en las radiodifusoras y televisoras, para conocer la cuantía y frecuencia de los mensajes de campaña que el PRD ha emitido hasta esta fecha.

2.- De igual manera, solicito se tome en consideración la necesidad de llevar a cabo un monitoreo de medios impresos de distribución en la Capital de la República, en los términos apuntados en el párrafo anterior.

Los dos puntos anteriores son en razón de que al término de los spots o publicidad en diferentes medios se establece que... ‘este mensaje es pagado por el partido político’.

3.- En el mismo sentido explorarse la posibilidad de hacer inspecciones oculares por parte de los órganos electorales, desconcentrados en cada distrito electoral, a los elementos del equipamiento urbano de Distrito Federal, especialmente respecto de aquellas demarcaciones delegacionales señaladas durante la sesión del máximo órgano de dirección en materia electoral local, toda vez que es preocupante la escandalosa ventaja electoral cuanto (sic) económica del partido político involucrado.



4.- Finalmente, me permito solicitar se explore la posibilidad y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización la necesidad de exigir al partido involucrado, la rendición de cuentas respecto de su llamado proceso interno de selección de candidatos, antes del inicio formal de las campañas electorales, pues debe existir un manejo claro, preciso y transparente de todos y cada uno de los recursos utilizados por los institutos políticos.

Considero aplicables a mi petición, los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracciones X, XI y XV; 62; 64, inciso b); 66, inciso c), d), i) y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal”

XXXIV. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, se dictó Acuerdo respecto del escrito de fecha seis de febrero del mismo año, dirigido a Don Eduardo Huchim May, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, suscrito por el C. José Alfonso León Matus, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Alianza Social.

XXXV. Con fecha Con fecha tres de marzo de dos mil tres, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva, el oficio número SE-UAJ/300BIS/2003 de la misma fecha, firmado por la Lic. Gloria Athié Morales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual manifestó:

“En atenta respuesta al oficio No. SECG-IEDF/215/03 de fecha treinta y uno de enero dos mil tres y en cumplimiento del punto VIII del Acuerdo del día treinta de enero del mismo año, recaído en el expediente número IEDF-QCG/01/2003, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos lugares de la Ciudad, por el cual solicita se lleve a cabo una inspección en los lugares que cita el promovente en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, por parte de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de se que haga constar por



escrito en acta circunstanciada, adjunto remito a usted los siguientes documentos:

- **Acta Circunstanciada del Recorrido de Inspección que con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en la Queja IEDF-QCG/01/2003, que realizan los CC. Lourdes Alegre Chávez y Jorge Antonio Molina López, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres.**
- **Acta Circunstanciada del Recorrido de Inspección que con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en la Queja IEDF-QCG/01/2003, que realizan los CC. David Santiago Pérez y Ángel Jesús Herrera Barragán, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres.**
- **Acta Circunstanciada del Recorrido de Inspección que con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en la Queja IEDF-QCG/01/2003, que realizan los CC. Arturo Gutiérrez y Marco Antonio Najera Salazar, de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres”**

XXXVI. Con fecha tres de marzo de dos mil tres, en virtud de encontrarse relacionado con el oficio número DI/SP/102/03 de fecha diecisiete de febrero del mismo año, firmado por la Lic. Margarita Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco, se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración relativo a los Lugares de Uso Común propiedad del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos, durante los Procesos Electorales Federal y Local 2002-2003 a realizarse en el Distrito Federal, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado con fecha cinco de noviembre de dos mil dos, mismo, que en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:



“DE LAS PARTES’

- I. Que conforme lo disponen los artículos 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 155 del Código Electoral del Distrito Federal, en este acto convienen la determinación de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal y local 2002-2003 en el Distrito Federal.**

- II. Que tienen conciencia plena que de conformidad con los artículos 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que el día de jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; por lo tanto, están conscientes que las fechas señaladas por las diversas legislaciones no son coincidentes, por lo que asumen el compromiso de implementar las medidas pertinentes para cumplir en tiempo y forma con el presente convenio.**

- III. Que se reconocen plenamente la personalidad con que se ostentan, así como la capacidad con la que comparecen, conforme a las declaraciones anteriores, por lo que han decidido conjuntar sus esfuerzos comprometiéndose voluntariamente al tenor de las siguientes:**

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las bases y mecanismos operativos entre ‘LAS PARTES’, para coordinar la determinación y aportación por parte de ‘EL GOBIERNO’, a ‘LA JUNTA’ y a ‘EL IEDF’, de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales federales y locales 2002-2003 en el Distrito Federal.

SEGUNDA.- ‘EL GOBIERNO’, se obliga a determinar y proporcionar a ‘LA JUNTA’ y a ‘EL IEDF’ los lugares de uso común que los partidos políticos y los candidatos podrán utilizar para la fijación de propaganda electoral



durante las campañas de los procesos electorales federal y local 2002-2003 en el Distrito Federal.

TERCERA.- En este acto 'EL GOBIERNO' señala como lugares de uso común para colocar y fijar la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, por demarcación territorial, los que se consignan en el anexo único de este documento que forma parte integral del mismo.

Los lugares de uso común que forman parte del anexo único, serán verificados por las autoridades de las Delegaciones (de 'EL GOBIERNO') correspondiente y por los funcionarios de 'LA JUNTA' y de 'EL IEDF'.

Los lugares de uso común por demarcación territorial, que a la firma de este convenio no estén incluidos en el anexo único, serán entregados por las Delegaciones a 'LA JUNTA' y a 'EL IEDF', y formarán parte integral de este documento.

CUARTA.- 'EL GOBIERNO' otorgará como lugares de uso común aquellos que sin ser administrados directamente por las Delegaciones, sean de su propiedad.

QUINTA.- 'LA JUNTA' y 'EL IEDF' distribuirán en la forma que disponen sus respectivos Códigos electorales, los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

SEXTA.- 'EL GOBIERNO' se compromete expresamente a notificar el presente convenio a los 16 Jefes Delegacionales, así como a los organismos desconcentrados de la administración central, para su observancia y cumplimiento inmediato, mediante escrito que le dirija 'EL GOBIERNO'.

SÉPTIMA.- Los lugares asignados por 'EL GOBIERNO' se distribuirán equitativamente entre 'LA JUNTA' y el 'EL IEDF', de conformidad con los criterios siguientes:

A.- Las bardas menores de 33 metros lineales, se dividirán entre la 'LA JUNTA' y el 'IEDF' a partir de un trazo vertical en el centro. Mediante sorteo se determinó que a 'EL IEDF' le corresponde el lado derecho y a 'LA JUNTA' el lado izquierdo desde la posición frontal del observador;

B.- Todas las bardas menores de 33 metros lineales se repartirán por igual entre 'LA JUNTA' y 'EL IEDF', mediante el procedimiento aleatorio que para tal efecto



se determine, procurando en todo caso una distribución equitativa de acuerdo a la geografía electoral;

C.- Las bardas de que tengan conocimiento tanto 'LA JUNTA' como 'EL IEDF' que no hayan sido incluidas en el catálogo de lugares entregado por 'EL GOBIERNO', y que con ese motivo se incluyan, serán repartidas con base en los criterios antes señalados, y

D.- Los demás lugares de uso común, incluyéndose puentes peatonales y puentes vehiculares (sic), se repartirán por igual entre 'LA JUNTA' y 'EL IEDF' conforme a un sorteo en el que se incluyan sus ubicaciones.

OCTAVA.- Se empleará un procedimiento aleatorio para la distribución entre 'LA JUNTA' y 'EL IEDF' de aquellas bardas de propiedad privada, cuyos propietarios las pongan a disposición de las Delegaciones (de 'EL GOBIERNO') para los usos que se refiere este convenio.

NOVENA.- 'EL GOBIERNO' se compromete a despintar o retirar toda la propaganda electoral que se encuentre a menos de 55 metros de distancia de la casilla electoral correspondiente durante los tres días anteriores a la jornada electoral, comprometiéndose expresamente a dar aviso por escrito del cumplimiento de la presente cláusula a 'LA JUNTA' y a 'EL IEDF'.

DÉCIMA.- 'EL GOBIERNO' se obliga a que en sus respectivas áreas de competencia se vigile el estricto cumplimiento del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad sobre las actividades materia de este convenio, en los casos en que se considere necesario.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las comunicaciones referentes a cualquier aspecto de este convenio, deberán dirigirse por escrito a los domicilios señalados por las partes en el apartado de Declaraciones.

DÉCIMA TERCERA.- Ninguna de las partes podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones derivados del presente convenio.

DÉCIMA CUARTA.- 'LAS PARTES' convienen expresamente que la interpretación del presente instrumento se hará con estricto apego a las disposiciones contenidas en el Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Código Electoral del Distrito Federal y demás ordenamiento jurídicos aplicables.

DÉCIMA QUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, el presente convenio entrará en vigor a partir del día de su firma, y hasta el 31 de julio de 2003.

‘LAS PARTES’ están conformes en que el presente instrumento jurídico previo acuerdo pueda ser modificado o adicionado durante en su vigencia a petición que por escrito formule alguna de ellas, con la salvedad de que dichas modificaciones o adiciones tengan como única finalidad el perfeccionar y coadyuvar al cumplimiento de su objeto.

DÉCIMA SEXTA.- Cualquiera de ‘LAS PARTES’ podrá dar por terminado de manera anticipada el presente convenio, mediante aviso por escrito a las contrapartes, notificándolo con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda dar por concluido; para ello, deberán implementarse las medidas necesarias para evitar perjuicios a las partes o a terceros, continuando hasta su conclusión con la ejecución de las obligaciones, actividades, acciones o programas que se encuentren en desarrollo. Asimismo, los derechos y obligaciones del convenio subsistirán hasta su conclusión para las partes que no manifiesten su voluntad de concluirlo anticipadamente.

Leído que fue por ‘LAS PARTES’ el presente convenio, y enteradas de su contenido y alcance legal, de común acuerdo lo firman por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de noviembre del 2002”

Asimismo, se remitieron los acuses de recibo de once oficios, todos con número SECG-IEDF/1902/02, de fecha dos de diciembre de dos mil dos, dirigidos al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Alianza Social, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido México Posible, Partido Liberal



Mexicano y Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, respectivamente, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, les informó de la existencia del Convenio referido, anexando copia de dicho instrumento.

El Partido de la Revolución Democrática, recibió el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fecha tres de diciembre de dos mil dos, mismo que, para mayor precisión, se transcribe a continuación:

“En el marco de las actividades de la elección concurrente del Proceso Electoral Ordinario de 2003, le informo sobre la firma del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración relativo a los Lugares de Uso Común propiedad del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos, durante los Procesos Electorales Federal y Local 2002-2003 a realizarse en el Distrito Federal, celebrado con el Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal el día 5 de noviembre de 2002, el que se anexa al presente”

XXXVII. Con fecha cinco de marzo de dos mil tres, se dictó Acuerdo en la queja que nos ocupa, respecto de: A) El oficio número SE-UAJ/300BIS/2003 de fecha tres de marzo de dos mil tres, firmado por la Lic. Gloria Athié Morales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, B) El Convenio referido en el Resultando anterior, así como a los once acuses de los oficios identificados con el número SECG-IEDF/1902/02, de fecha dos de diciembre de dos mil dos.



XXXVIII. Mediante Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

XXXIX. En virtud de lo anterior y con base en el Dictamen que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió con fecha siete de marzo de dos mil tres, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la investigación sobre propaganda electoral y gastos relativos al proceso de selección interna de los precandidatos que habrán de contender como candidatos de ese Partido Político a los diversos cargos de elección popular del próximo seis de julio, así como de los actos de proselitismo en el que supuestamente incurre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 74, inciso k), 274, incisos c) y g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.



SEGUNDO.- Que los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, con fundamento en el artículo 277, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, están facultados para solicitar mediante queja al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de manera grave o sistemática, aportando para ello, elementos objetivos de prueba.

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no se actualiza causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, se analizarán los hechos denunciados por el promovente, los argumentos del presunto responsable y las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral, aplicando al presente caso como principio general del derecho, en términos del artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el principio de exhaustividad en la investigación, situación que le confiere atribuciones a esta autoridad electoral, para suplir la deficiencia en la exposición y argumentación de los hechos denunciados; asimismo, se valorarán las pruebas ofrecidas y aportadas, adminiculándolas con las constancias que obren en el expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto y con apego a lo dispuesto en el artículo 265 del ordenamiento legal citado, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



CUARTO.- Que con base en lo expuesto en el Considerando anterior, en la queja que nos ocupa, sustancialmente se deben investigar los presuntos hechos y en su caso sancionar las conductas denunciadas siguientes:

- 1) Que el Partido de la Revolución Democrática utilizó a su libre albedrío, diversos inmuebles en propiedad o posesión del Gobierno del Distrito Federal, bardas, árboles, casetas telefónicas y postes, para pintar, colgar pendones o pegar propaganda para promover a precandidatos que mediante su proceso de selección interna, en su momento habrá de registrar como candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, a celebrarse en las elecciones del próximo seis de julio;
- 2) Que el Partido de la Revolución Democrática al utilizar el equipamiento urbano para pintar, colgar pendones o pegar propaganda a fin de promover precandidatos que mediante su proceso de selección interna, en su momento habrá de registrar como candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, contraviene el principio de equidad en la competencia electoral, ya que causa perjuicio al sistema de partidos, por tomar ventaja sobre los demás que habrán de contender en las próximas elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 3) Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realiza entrevistas diarias de prensa en las que lleva a cabo proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, y



- 4) El origen de los recursos con los que se sufragaron los gastos originados por la propaganda mencionada.

QUINTO.- Que por razón de método, cada uno de los cuatro supuestos precisados en el Considerando anterior, serán estudiados y dictaminados de manera individual en Considerandos por separado.

SEXTO.- Que por cuanto hace a la manifestación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, relativo a que el Partido de la Revolución Democrática utilizó a su libre albedrío, diversos inmuebles en propiedad o posesión del Gobierno del Distrito Federal, bardas, árboles, casetas telefónicas y postes, para pintar, colgar pendones o pegar propaganda para promover a precandidatos que mediante su proceso de selección interna, en su momento habrá de registrar como candidatos a contender por los distintos cargos de elección popular, en el proceso electoral que se celebrará el próximo seis de julio de dos mil tres; el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, ordenó, a fin de corroborar la veracidad del hecho antes expuesto, lo siguiente:

a) A la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, realizara una inspección ocular en los lugares a que alude el promovente en su escrito de queja;

b) A las cuarenta Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentar un informe sobre el estado en que se



encontraban los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el próximo proceso electoral ordinario del seis de julio del año en curso, comprendidos en su ámbito territorial, de acuerdo al catálogo de lugares de uso común vigente, además, deberían informar sobre la existencia de propaganda en el equipamiento y en el mobiliario urbano y en general en los puentes, pasos a desnivel y demás elementos que se encontraban en el entorno de los lugares de uso común;

c) Girar oficio al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

d) Con fundamento en el artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal, girar oficios al C. Jefe de Gobierno; al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a los dieciséis Jefes Delegacionales y al Director General de Patrimonio Inmobiliario, todos ellos del Distrito Federal, a efecto de que en auxilio de esta autoridad electoral, se sirvieran informar sobre los hechos materia de la presente queja y en particular sobre los inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal o de los que tenga éste en posesión, en los cuales se haya instalado, pegado o pintado la propaganda a que alude el quejoso, apercibiéndolos en términos del artículo 274, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El resultado de las inspecciones realizadas por los ciudadanos: David Santiago Pérez, Ángel Jesús Herrera Barragán, Lourdes Alegre Chávez, Jorge Antonio Molina López, Marco Antonio Nájera Salazar y José Arturo Gutiérrez Hernández, todos ellos personal adscrito a la



Unidad de Asuntos Jurídicos, consignado en las actas circunstanciadas de fecha treinta y uno de enero del año en curso, fue relacionado y adminiculado con las pruebas técnicas consistentes en las setenta y dos fotografías, ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja y visibles a fojas 012 a la 049 del expediente que nos ocupa, relación que se expone de manera pormenorizada a continuación:

Visibles a fojas 014 y 016 del expediente obran dos fotografías en las que se aprecia un anuncio espectacular, ostentando el emblema del PRD con la mención “Con la Fuerza de la Esperanza Clara Brugada, Jefa Delegacional en Iztapalapa”, dicha probanza, tiene relación con el contenido del acta circunstanciada, levantada el día treinta y uno de enero del presente año, por los CC. David Santiago Pérez y Ángel Jesús Herrera Barragán, quienes fueron comisionados para tal efecto, en cuyo contenido se consigna lo siguiente:

“...enseguida nos trasladamos a la Calzada Ermita Iztapalapa a la altura del número quinientos cincuenta y siete afuera de las instalaciones de la Universidad Tecnológica, habiendo previamente identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar a que alude la probanza, en él se encontraron carteles en color adheridos y sujetos a postes así como adheridos a casetas telefónicas, misma que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, la cual alude en su mayoría a la C. Clara Brugada, en la que se identificó la leyenda Jefa Delegacional; acto seguido nos desplazamos tres cuadras sobre la misma Calzada Ermita Iztapalapa en el sentido poniente-oriente, en donde de lado derecho con relación al sentido de la circulación vehicular, en la parte de un edificio de dos niveles de color gris se observó un espectacular de sesenta metros cuadrados aproximadamente en la que se hace referencia a la ya mencionada C. Clara Brugada”



A foja 019 del expediente están visibles dos fotografías, de las que se aprecian dos anuncios espectaculares en que se puede distinguir que ostentan el emblema del PRD con la mención *“Un partido cercano a la gente, Víctor Cirigo, Para Jefe Delegacional, en Iztapalapa”*, dicha probanza, tiene relación con el contenido del acta circunstanciada, levantada el día treinta y uno de enero del presente año, por los CC. David Santiago Pérez y Ángel Jesús Herrera Barragán, quienes fueron comisionados para tal efecto, en cuyo contenido se consigna lo siguiente:

“... a continuación nos dirigimos al sitio que se ubica sobre la Calzada Ermita Iztapalapa y Eje tres oriente, frente al establecimiento mercantil con razón social Casa Góngora, habiendo identificado con la fotografía aportada como prueba, corresponde al lugar a que se alude en la probanza, se constató que efectivamente se encuentra en el sitio un espectacular de sesenta metros cuadrados aproximadamente en el que se hace referencia al C. Víctor Hugo Cirigo, mismo que contiene la leyenda: Para Jefe Delegacional en Iztapalapa”; y “...a continuación procedimos a trasladarnos al sitio que se ubica en la Calzada Ermita Iztapalapa, entre Eje tres oriente y Avenida Tláhuac, en sentido oriente-poniente, constatando que se trata del lugar con la fotografía aportada como prueba, en el cual se encontró un espectacular de aproximadamente cuarenta y ocho metros cuadrados en que se hace referencia al C. Víctor Hugo Cirigo y se pudo constatar que en la parte central del espectacular aparece la leyenda: Para Jefe Delegacional en Iztapalapa”

A fojas 023 y 024 del expediente se encuentran tres fotografías, de las que se aprecia una barda pintada en la que se puede distinguir el emblema del PRD con la mención *“Un partido cercano a la gente, Narciso León, Para Jefe Delegacional”*, dicha probanza, tiene relación con el contenido del acta circunstanciada, levantada el día treinta y uno de enero por los CC. Lourdes Alegre Chávez y Jorge Antonio



Molina López, quienes fueron comisionados para tal efecto, en cuyo contenido se consigna lo siguiente:

“Encontrándonos ubicados en la Avenida Puente de Alvarado, en dirección oriente – poniente, esquina con la Calle de Zaragoza, frente al número veintiséis, se encuentra una barda pintada en fondo blanco, ostentando el emblema del PRD con la mención “Un partido cercano a la gente y la leyenda: “NARCISO LEÓN, PARA JEFE DELEGACIONAL EN CUAHUTEMOC”.

De la foja 029 del expediente, se aprecian dos fotografías, de las que se observan tres pendones colocados en postes, de los cuales en dos se puede distinguir el emblema del PRD con la mención *“Tlalpan juntos somos la esperanza, Carlos Ímaz”*, dicha probanza, se encuentra relacionada con el acta circunstanciada del día treinta y uno de enero del dos mil tres, levantada por los CC. Marco Antonio Nájera y José Arturo Gutiérrez, en cuyo contenido se consigna al respecto lo siguiente:

“ ...Por lo que al trasladarnos al siguiente lugar ubicado en Calzada de Tlalpan y San Fernando, no existen los elementos señalados en las fotografías correspondiente a Banamex, aunque si existe en los postes próximos pendones referente a Carlos Ímaz, para Jefe Delegacional”.

En las fojas 031 y 033 obran cuatro fotografías, en las que se aprecian tres pintas en un puente ostentando el emblema del PRD con la mención *“La esperanza se cumple con Susana Manzanares C. Para Jefe Delegacional Tlalpan...”* y con la mención *“con la gente”* y *“En Tlalpan juntos somos la esperanza Carlos Ímaz, Jefe Delegacional”* ambas probanzas, tienen relación con el contenido del acta circunstanciada, levantada el día treinta y uno de enero del año en curso, por los CC. Marco Antonio Nájera y José Arturo Gutiérrez



Hernández, quienes fueron comisionados para tal efecto, en cuyo contenido se consigna lo siguiente:

“...encontrándonos ubicados en la Calzada de Talpan y Periférico, en la dirección norte-sur y previamente identificadas las fotografías aportadas como prueba, se desprende que se trata del lugar a que aluden, encontrándose en la parte inferior del puente pintado de la manera en que aparece en la fotografía, apreciándose las siguientes leyendas: La Esperanza se cumple con Susana Manzanares C., Para Jefa Delegacional, Talpan” y otra leyenda que dice: “En Tlalpan juntos somos la esperanza Carlos ímaZ, JEFE DELEGACIONAL, PRD Con la Gente”

Agregado al expediente a fojas 046 y 047 del anexo al escrito de queja presentado, se contienen dos fotografías, en las que se aprecian una barda ostentando el emblema del PRD con la mención *“Un rumbo Seguro en Gustavo A. Madero, Alberto Trejo Villafuerte, Para Jefe Delegacional”*, dicha probanza, tiene relación con el contenido del acta circunstanciada, levantada el día treinta y uno de enero del año en curso, por los CC. Lourdes Alegre Chávez y Jorge Antonio Molina López, quienes fueron comisionados para tal efecto, en cuyo contenido se consigna lo siguiente:

“... acto seguido, nos trasladamos a la Avenida Eduardo Molina ubicándonos en dirección sur –norte, enseguida de la Avenida San Juan de Aragón, frente al número siete mil doscientos cincuenta, habiendo identificado con la fotografía aportada como prueba, se trata del lugar al que alude la probanza ofrecida, en el que se constató que se encuentra una barda que colinda con la Escuela Nacional Preparatoria número tres Justo Sierra, sin que se pueda precisar el tipo de propiedad a que corresponde dicha barda, la cual se encuentra pintada con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en los colores amarillo, negro, rojo y blanco, en la que se incluye la leyenda “ UN RUMBO SEGURO EN GUSTAVO A. MADERO”, “ALBERTO TREJO EL MEJOR”, “PARA JEFE DELEGACIONAL”



Todo lo anterior se robustece con las manifestaciones que se consignan en los informes que rindieron las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto, remitidos a la Unidad de Asuntos Jurídicos a través del Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, mediante oficio IEDF/UCAOD/199/03 de fecha siete de febrero del presente año.

El oficio y concentrado de los informes se encuentran precisados en el Resultando XVIII de la presente Resolución, y el oficio y los informes completos son visibles a fojas de la 153 a la 316 del expediente en que se actúa, de donde se advierte que del total de los quinientos veinte lugares reportados, en trescientos sesenta y uno se encontró propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y de éstos un total de ciento veintiocho corresponden a los de uso común que se encuentran previstos en el catálogo vigente, identificados de la manera siguiente: ciento diez bardas, once muros de contención, una malla, un puente vehicular, dos columnas y tres mamparas.

En apoyo a lo anterior, también se encuentran los oficios de los servidores públicos: Lic. Margarita Saldaña Hernández, Jefa Delegacional en Azcapotzalco; C. Arne aus den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; Ing. A. Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Lic. René Arce Islas, Jefe Delegacional en Iztapalapa; Dr. Gilberto López y Rivas, Jefe Delegacional en Tlalpan; Lic. José Espina von Roehrich, Jefe Delegacional en Benito Juárez; Lic. Maximino Molina Almaráz, Director General Jurídico y de Gobierno en Magdalena Contreras; Lic. Margarita Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco y Lic. José Agustín Ortíz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito



Federal, visibles a fojas 132 a la 146; 147 a la 149; 318 y 319; 320 a 322; 324; 325; 335; 340 a la 370; y 152 del expediente en que se actúa, los cuales en la parte conducente, manifestaron lo siguiente:

La Lic. Margarita Saldaña Hernández, Jefa Delegacional en Azcapotzalco, mediante el oficio número OF.DEL./645/2003 de fecha seis de febrero del año en curso, manifestó que: *“... me permito hacer de su conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática instaló, pintó y pegó propaganda alusiva a las campañas de sus precandidatos para los diferentes cargos de elección popular, en el mobiliario urbano de esta Demarcación Territorial, principalmente en postes, semáforos, casetas telefónicas, bancas, puentes peatonales, puentes vehiculares, bardas de escuelas, deportivos, etc...”*

Por su parte, el C. Arne aus den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por oficio número DMH/AADR/0126/2003 de fecha seis de febrero del año en curso, señaló lo siguiente: *“...respecto a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada o adherida en diversos lugares de esta ciudad, y en respuesta su oficio No. SECG- IEDF/206/03 de fecha 31 de enero de 2003, informo a usted que en esta demarcación territorial se retiraron múltiples carteles adheridos a mobiliario urbano que ostentaban la denominación, el emblema y colores que caracterizan y distinguen al Partido de la Revolución Democrática...”*

El Ing. A. Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mediante oficio DGAM/068/2003 de fecha siete de febrero del año en curso, manifestó lo siguiente: *“Derivado de un recorrido por diversos puntos de ésta demarcación, se pudo observar que*



efectivamente existe propaganda de diversos partidos como lo son: Partido de la Revolución Democrática...

A través del oficio número SP/073/2003 de fecha siete de febrero del año en curso, firmado por el Lic. René Arce Islas, Jefe Delegacional en Iztapalapa, expresó: *“...personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de este órgano político administrativo, desde hace varios días, ha procedido, por instrucciones del Jefe Delegacional a retirar la propaganda colocada en el mobiliario urbano de la jurisdicción,...”*

El Dr. Gilberto López y Rivas, Jefe Delegacional en Tlalpan, por oficio número DT/C-10/139/03 de fecha diez de febrero del año en curso, mencionó que: *“...con relación a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática fijada en diversos lugares de esta ciudad, me permito informarle que en lo que se refiere al equipamiento urbano, efectivamente los diversos aspirantes a ser candidatos por dicho partido colocaron propaganda, no así a lo que se refiere a los edificios públicos que se encuentran a cargo de este Órgano Político-Administrativo...”*

Por oficio número DBJ/33/2003 de fecha once de febrero del año en curso, el Lic. José Espina von Roehrich, Jefe Delegacional en Benito Juárez, indicó que: *“... 2.- Por lo que respecta a que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha utilizado el equipamiento urbano ubicado en esta Delegación para los referidos fines.- Al respecto me permito manifestarle, que se ha confirmado que dentro del perímetro de Benito Juárez se encuentra un número considerable de propaganda del Partido de la Revolución Democrática (PRD) adherida a diverso mobiliario urbano”.*



Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DGJG DJ/SJ/CC/141/2003 de fecha diez de los corrientes, firmado por el Lic. Maximino Molina Almaráz, quien se ostentó como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, mediante el cual manifestó: *“...en la referida precampaña del Partido de la Revolución Democrática, no se autorizo (sic), ni se permitió la instalación o pinta de propaganda en inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal u ostentados por este en esta demarcación, no es óbice de lo anterior señalar que esta desconcentrada, con el objeto de evitar en lo posible la instalación de propaganda en mobiliario urbano, se realizaron diversos operativos, sin embargo, estos cumplieron con su finalidad, pero no en su totalidad, toda vez que los contendientes y simpatizantes superaban en número al personal encomendado, y siendo que dichas actividades las llevaban a cabo por la noche o la madrugada; por lo anterior esta desconcentrada, se encuentra realizando una campaña de limpieza de mobiliario urbano con el objeto de retirar la propaganda a este adherida...”*

La Lic. Margarita Elena Tapia Fonllem, Jefa Delegacional en Iztacalco, mediante el oficio número DI/SP/102/03 de fecha diecisiete de los corrientes, manifestó: *“...se señala que con fecha 10 de febrero del año en curso, personal de la Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios adscrito a esta Dirección Jurídica, realizó un recorrido de reconocimiento por las diversas colonias donde se ubican los espacios referidos, encontrando que en esta demarcación territorial de Iztacalco, existen 37 lugares susceptibles de ser utilizados para la colocación y/o fijación de propaganda electoral, de los cuales 30 de*



ellos, entre muros y bardas presentan algún tipo de propaganda electoral alusiva a los Partidos de la Revolución Democrática....”.

Por oficio de fecha siete de febrero del año en curso, el Lic. José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, expresó que: “... desde hace varios días el Gobierno del Distrito Federal está realizando diversas acciones de limpieza y retiro de la propaganda desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y demás partidos políticos en los diferentes puntos de la Ciudad...”

De las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el promovente en su escrito de queja, de las diligencias ordenadas por esta Autoridad Electoral y realizadas por sus órganos internos, y de los informes rendidos por las autoridades gubernamentales referidas, las que en su conjunto, en términos de los artículos 262, incisos b) y c), 264, 265, párrafos primero, segundo y tercero y 277, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en razón de que las documentales referidas, son originales expedidos en el ámbito de su competencia por funcionarios electorales y autoridades del Gobierno del Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, las que al ser administradas entre si y con las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación, recibido en fecha cinco de febrero de dos mil tres, no niega el haber colocado propaganda electoral de su Instituto Político en el mobiliario urbano y lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral en esta ciudad, generan certeza y convicción en esta autoridad electoral sobre la veracidad de los hechos que se investigan.



A mayor abundamiento, también es importante destacar que la existencia de la propaganda electoral referida, constituye un hecho notorio, ya que es del dominio público y del conocimiento general de la población del Distrito Federal, que fue colocada, colgada, fijada, adherida y pintada por el Partido de la Revolución Democrática, en los lugares ya precisados, hecho que en términos del artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no es objeto de prueba.

Por otra parte, aún cuando la propaganda fuera colocada, colgada, fijada, adherida y pintada por miembros del Partido de la Revolución Democrática, independientemente de las sanciones que a los mismos en su momento habría de aplicarles el Partido Político, éste, viola disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, se coloca en la hipótesis señalada en el artículo 275, inciso a) del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, queda plenamente demostrado que el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Sí colocó, colgó, fijó, adhirió y pintó propaganda electoral en el mobiliario urbano de esta ciudad, en los lugares prohibidos por el Código Electoral del Distrito Federal, violando con ello el artículo 154, incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, porque si bien el legislador con dicha disposición pretendió salvaguardar los elementos del equipamiento urbano, durante el período legal de campaña, con mayor razón tal disposición debe de ser observada y respetada por los partidos



políticos fuera de éste período; asimismo colocó, colgó, fijó, adhirió y pintó propaganda electoral en los lugares de uso común, establecidos en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración, mediante el cual se determinan los Lugares de Uso Común propiedad del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos, durante los Procesos Electorales Federal y Local 2002-2003 a realizarse en el Distrito Federal, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado con fecha cinco de noviembre de dos mil dos.

- b) Que tuvo conocimiento de la suscripción y contenido de dicho convenio, el cual le fue informado mediante oficio número SECG-IEDF/1902/02 suscrito por el Secretario Ejecutivo, y dirigido al C. Agustín Guerrero Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue recibido por dicho Partido el tres de diciembre de dos mil dos, y no obstante lo anterior, sin derecho, fuera de los plazos legales establecidos, y a sabiendas de que su distribución está sujeta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, utilizó lugares de uso común que por disposición expresa de dicho Código, habrán de ser repartidos entre todos los Partidos Políticos conforme al procedimiento acordado por el Consejo General de este Instituto, a más tardar en la última semana del mes de marzo de dos mil tres, violando con ello lo dispuesto por



los artículos 1º, 25, inciso a), 148 y 155 del Código Electoral del Distrito Federal, conducta que esta autoridad considera como grave, lo anterior es así, por que al utilizar ilegalmente dichos lugares de uso común, fuera de los plazos de ley y de manera generalizada en todo el Distrito Federal, dificulta las labores de la autoridad electoral.

- c) Que dicha propaganda electoral promueve a personas, militantes del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar un cargo público de elección popular; el proceso interno de selección, tuvo como propósito fundamental que los contendientes difundieran sus nombres e imagen, con la finalidad de que sus bases partidistas los favorecieran con su voto, no obstante el carácter interno de esta acciones, las mismas trascendieron al conocimiento de la población en general del Distrito Federal, sin que se precisara en dicha propaganda electoral, que se trataba de un proceso interno, para seleccionar a los candidatos que en su momento, habrán de registrarse legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal, como candidatos para la elección respectiva, violando con ello lo dispuesto por los artículos 1º, 25, inciso a) y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, conducta que esta autoridad considera como grave, lo anterior es así, por que los Partidos Políticos únicamente pueden realizar campañas electorales, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, lo cual no ha sucedido, situación que evidencia la violación al citado precepto legal por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que realizó actos de campaña fuera de los



plazos legales de manera generalizada en el Distrito Federal, confundiendo y desinformando con ello a la ciudadanía de esta entidad federativa, al no aclarar que se trataba de un proceso interno de selección de candidatos.

En esa lógica, el Consejo General de este Instituto, considera que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los artículos 1º, 25, inciso a), 148, 154, incisos d) y e) y 155 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no respetó lo establecido en dichos numerales, al haber realizado actos de campaña y utilizado a su libre albedrío el equipamiento urbano, al colgar pendones, adherir propaganda en bardas, árboles, postes y casetas, violando la prohibición que en materia de colocación de propaganda electoral se encuentra establecida, así como la utilización de lugares de uso común susceptibles de ser distribuidos entre los Partidos Políticos, fuera de los plazos establecidos para ello por el citado Código y dificultando las labores de la autoridad electoral, conductas ambas consideradas como graves, al tratarse de violaciones a las prohibiciones legales conforme a lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 276 del Código de la materia. La suma de violaciones graves al Código multicitado llevan al Consejo General a la convicción que en el presente caso se está frente a violaciones particularmente graves. Por lo tanto, es procedente sancionar al Partido de la Revolución Democrática con la reducción del veinte por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, párrafo primero, 274, inciso g), 275, inciso a) y 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto y 277, inciso e) del citado ordenamiento legal.



Además, el Partido de la Revolución Democrática deberá retirar la propaganda electoral que al momento se encuentre colocada, colgada, fijada, adherida y/o pintada en los lugares ya precisados, dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se aplicará una sanción mayor; una vez concluido el plazo, el Partido Político deberá informar por escrito a este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cumplimiento dado a la presente instrucción.

El criterio para determinar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, deriva principalmente de lo establecido en los citados artículos 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto y 277, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe un Partido Político, se impone cuando el incumplimiento o infracción de que se trate, sea particularmente grave o sistemático, en el presente caso, el Partido Político llevó a cabo acciones de propaganda e hizo uso de espacios comunes que habrán de ser motivo de distribución, a sabiendas de que no debía realizarlas, por encontrarse fuera del plazo que marca la ley para los actos de propaganda, obteniendo en su favor una indebida ventaja, con lo que generó un daño de imposible reparación, violentando la obligación señalada por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que impone al Partido Político la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, incumpliendo e infringiendo de forma particularmente grave las prohibiciones establecidas en el Código Electoral citado; ante esta situación, este Consejo General,



tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, considera que procede determinar que la sanción a imponer al Instituto Político sea del veinte por ciento de la reducción de las ministraciones de tres meses.

No es óbice para dejar de aplicar las sanciones mencionadas, el argumento consignado en el escrito recibido el cinco de febrero del año en curso, por el que el Partido de la Revolución Democrática contesta la queja instaurada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que "... falta un marco jurídico sobre el que pueda ejercitarse una acción punitiva en contra de un partido político por actos de sus militantes en los procesos de selección interna...", citando para tal efecto la tesis aislada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular..."

Lo anterior, por que de conformidad con las constancias, actuaciones y probanzas que obran en el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que el Partido de la Revolución Democrática colocó, colgó, fijó, adhirió y pintó propaganda electoral en el mobiliario urbano de esta ciudad, así como en los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la



propaganda electoral de los Partidos Políticos y candidatos, lo cual hizo sin derecho, fuera de los plazos legales establecidos, y a sabiendas de que su distribución está sujeta a lo dispuesto en los artículos 154, incisos d) y e) y 155 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, no respetando lo establecido en dichos numerales, al realizar actos de campaña en el equipamiento urbano, al colgar pendones, adherir propaganda en bardas, árboles, postes, casetas, así como la utilización de los lugares de uso común susceptibles distribuidos para ser utilizados para por los Partidos Políticos, por lo que al realizar dicha conducta fuera de los plazos establecidos para ello por el citado Código y dificultando las labores de la autoridad electoral, conductas ambas consideradas como graves, al tratarse de violaciones a las prohibiciones legales, violando con ello lo dispuesto por los artículos 1º, 25, inciso a), 148 y 155 del Código mencionado, conducta que esta autoridad considera como grave, toda vez que al utilizar ilegalmente dichos lugares de uso común, fuera de los plazos de ley, dificulta las labores de la autoridad electoral.

Asimismo, es de hacer notar que en el presente caso, no se está sancionando el procedimiento de selección interna de candidatos, sino más bien, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática realizó actos de campaña, al promover a personas, militantes de dicho Instituto Político, para ocupar un cargo público de elección popular, sin que precise en dicha propaganda electoral que se trata de un proceso interno del citado Partido Político, dirigido a sus bases, para seleccionar a los candidatos que en su momento, habrá de registrar legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal, como candidatos para la elección respectiva, violando con ello lo dispuesto por los artículos 1º, 25, inciso a), 148 y 154,



incisos d) y e) del Código de la materia, conducta que esta autoridad considera como grave, ya que realizó actos de campaña fuera de los plazos legales, confundiendo y desinformando con ello a la ciudadanía de esta entidad federativa, al no aclarar que se trataba de un proceso interno de selección de precandidatos.

El criterio jurisdiccional antes transcrito, tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, nunca negó haber colocado propaganda, y menos aún aclarado el hecho de que en dicha propaganda no se hiciera mención de la elección interna, más aún resulta evidente que al incluir lemas como: "Ímaz para Jefe Delegacional", se promovían ostentándose como candidatos del Partido, con lo que es evidente la intención de obtener el voto del ciudadano, para acceder a un cargo de elección popular, utilizando la confusión que ocasiona en el público; por lo que la Tesis que cita resulta orientadora, pero precisamente en el sentido de que no se trata de un acto de precampaña, no estando dirigida a las bases partidarias, sino, a la población en general; además de que al ser una tesis aislada, resulta irrelevante su observancia para esta autoridad electoral, en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; robustece lo anterior, en relación a los actos que pueden generar ventajas indebidas a favor de un Partido Político en perjuicio de los demás contendientes, las Tesis que a continuación se citan:

"PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo



momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo”

“EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLA.—El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dirige una exhortación a los gobiernos federal, estatales y municipales del país, para que treinta días antes de la elección y durante la jornada electoral, suspendan las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, puede ser impugnado por los partidos políticos, toda vez que no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tiene en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y porque ese acto de autoridad, sí causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades, que se encuentran protegidos jurídicamente,



está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos. Cuestión diferente es que la molestia sea fundada en derecho o no, lo que no determina la existencia o inexistencia de interés jurídico, sino la desestimación o acogimiento del medio de impugnación en cuanto al fondo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 006/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 442”

“PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta



situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605”

Por otra parte, los Partidos Políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvirtúe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público, siendo que en el presente caso, al contravenir el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impide una adecuada actuación de la autoridad electoral al ocupar sin derecho, antes de su distribución de los espacios comunes, con lo que se desnaturaliza y evita una correcta realización de la contienda electoral.

“PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es



aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.— Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Sala Superior, tesis S3EL 107/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 604”

Por otra parte y respecto a los informes requeridos a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, precisados en el presente Considerando, cabe destacar que en el caso de los CC. Jefes Delegacionales de Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Milpa Alta y Xochimilco, así como la Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal no dieron respuesta, por tanto, se



actualiza el supuesto previsto en el artículo 274, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que el Secretario Ejecutivo mediante oficio, deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que dichos servidores públicos violaron el artículo 103 del mencionado ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, también manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática al utilizar el equipamiento urbano para pintar, colgar pendones o pegar propaganda a fin de promover precandidatos que mediante su proceso de selección interna, que en su momento habrá de registrar como candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, contraviene el principio de equidad en la competencia electoral, ya que causa perjuicio al sistema de partidos, por tomar ventaja sobre los demás que habrán de contender en las próximas elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, se considera que no existe violación legal al principio de equidad en la contienda electoral, en virtud de que dicho principio en términos de los artículos 147, 151 y 155, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, solo cobra vigencia dentro de una campaña electoral con candidatos registrados, y ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 148, párrafo primero del citado ordenamiento legal, inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluye tres días antes de la jornada electoral, a mayor abundamiento, las acciones del Partido de la Revolución Democrática violentan



disposiciones legales del Código Electoral del Distrito Federal y han generando confusión y desorientación en la ciudadanía porque todavía no existen candidatos registrados, y la propaganda fijada dentro de un mismo ámbito territorial, incluye a dos o tres personas del mismo partido, que en un momento dado, ninguna de ellas pudiera ser registrada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, también manifiesta que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realiza entrevistas diarias de prensa en las que aplica proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, se considera importante destacar que el artículo 277, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, le otorga al Consejo General la atribución de investigar las actividades de un partido político o de una agrupación política por el supuesto incumplimiento grave y sistemático de sus obligaciones, siempre y cuando así se lo solicite un partido político, una persona u organización política, compareciendo para tal efecto por escrito y aportando elementos de prueba.

Por tanto, resulta claro advertir que la atribución de investigación que el artículo 277 del ordenamiento legal citado otorga al Consejo General, no puede ser considerada aplicable a los casos de denuncias de hechos que los partidos políticos imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral. Por tal razón, en el presente asunto no se puede investigar y en su caso sancionar la conducta que según el Partido Revolucionario Institucional realiza el



Jefe de Gobierno de esta ciudad en sus entrevistas diarias de prensa, toda vez que, como se ha asentado, dicho servidor público no pertenece al ámbito electoral; así mismo, del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, con relación al proselitismo publicitario que menciona realiza el Jefe de Gobierno, no señala alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, que en base a la misma permita establecer que se desprenda algún hecho en virtud del cual esta Autoridad Electoral dentro de sus atribuciones pudiera en esta vía conocer, a mayor abundamiento, a dicho escrito tampoco exhibió prueba alguna al respecto.

No es óbice para arribar a la conclusión antes expuesta, el hecho de que el artículo 274, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las autoridades del Distrito Federal, toda vez que dicha atribución está expresamente limitada por el propio precepto legal citado, al ubicarlo únicamente cuando las referidas autoridades del Distrito Federal no proporcionen en tiempo y forma la información que con fundamento en el artículo 103 del multicitado Código de la materia les sea solicitada por los órganos de este Instituto, situación totalmente distinta al caso que nos ocupa.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional respecto de la conducta que supuestamente realiza el Jefe de Gobierno de esta ciudad en sus entrevistas diarias de prensa, para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente y por la vía establecida para tal efecto.



Resultan ilustrativas para apoyar la conclusión antes expuesta, las Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos textos se transcriben a continuación:

**“CLAVE DE TESIS No.: TEDF015 .1EL1/99
 FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999.
 INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
 FEDERAL
 FUENTE: SENTENCIA
 ÉPOCA: PRIMERA
 MATERIA: ELECTORAL**

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL 015/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un



modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente"

**"CLAVE DE TESIS No.: TEDF017.1EL1/99
FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999.
INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: PRIMERA
MATERIA: ELECTORAL**

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL 017/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo previsto por el artículo 274, inciso c) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones a las infracciones administrativas que en la materia puede determinar el Consejo General del



Instituto Electoral local a los servidores públicos de los órganos de gobierno de esta ciudad, operan exclusivamente en el caso de que tales autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les haya sido solicitada por los órganos del citado instituto. Para ello, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en términos de ley, quedando obligado a comunicar al propio Instituto las medidas que haya adoptado.

Recurso de apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González."

**"CLAVE DE TESIS No.: TEDF016.1EL1/99
FECHA DE SESIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 1999.
INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
FUENTE: SENTENCIA
ÉPOCA: PRIMERA
MATERIA: ELECTORAL**

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF1EL 016/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL. Las atribuciones de investigación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenidas en el artículo 277, primer párrafo, del Código Electoral de la materia, no pueden ser consideradas aplicables a los casos de denuncias de hechos que se imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral, pues dicho numeral se refiere a las denuncias que un partido político puede presentar en contra de una agrupación política o de otro partido político; por lo que en tales casos, resulta válido el acuerdo que dicte el propio Consejo General para dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que los haga valer ante la autoridad competente.

Recurso de apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999.



Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González."

NOVENO.- Respecto a lo solicitado por el Partido quejoso, en el sentido de que esta autoridad investigue el origen de los recursos con los que se sufragaron los gastos originados por la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que en términos del artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al ámbito de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ejercer la vigilancia de los recursos que sobre financiamiento ejerzan las asociaciones políticas.

Al efecto, concierne a dicha Comisión el requerir a los partidos políticos para que rindan informes al respecto, así como llevar a cabo la revisión de los mismos; inclusive realizar la práctica de auditorías; ordenando de ser necesario las visitas de verificación, y en su caso presentar a este Consejo General dictámenes e informarle sobre las irregularidades derivadas del manejo de recursos fiscalizables por dicha Comisión.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección estima que para atender los requerimientos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en este aspecto, y por así corresponder al ámbito de sus atribuciones, se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que continúe hasta su conclusión las diligencias que estime necesarias para atender lo requerido por el Partido quejoso, específicamente con relación a la petición relacionada con el origen y destino de los recursos que el



Partido de la Revolución Democrática reporte como erogaciones efectuadas por su proceso de selección interna de candidatos, y con fundamento en el artículo 277, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, se deberá resolver a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática.

Para los efectos deberá remitírsele copia certificada de la presente Resolución, de sus antecedentes y demás constancias a dicha Comisión, para que actúe en el ámbito de su competencia.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 74, inciso k), 147, 148, párrafo primero, 154, incisos d) y e), 155, 156, 238, 245, inciso a), 246, fracción I, 261, 263, 264, 265, 275, incisos a) y f), 276, inciso b) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a los elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, los resultados obtenidos de los informes recabados, pruebas y demás elementos en el procedimiento de queja, en términos de lo expuesto



en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución, ha quedado demostrado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; así como llevar a cabo sin derecho la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y lugares de uso común, fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal y promovió a personas, militantes de su Partido, para ocupar un cargo público de elección popular, sin precisar en dicha propaganda electoral, que se trataba de un proceso interno del citado Instituto Político para seleccionar a los candidatos que en su momento habrá de registrar legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral, confundiendo y desinformando con ello a la ciudadanía de esta entidad federativa.

SEGUNDO.- Una vez demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en términos de lo expuesto en los Resultandos I, VI, XI, XIII, XV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, y XXXV y el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática:

a) La sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, inciso g), 275, inciso a) y 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto y 277 inciso e) del citado ordenamiento legal, y



b) Deberá retirar la propaganda electoral de su partido que al momento se encuentre instalada, pintada o pegada en los lugares ya precisados, dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se pondrá a consideración de este Consejo General, la aplicación de una sanción mayor; una vez concluido el plazo, el Partido Político deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cumplimiento dado a la presente instrucción.

TERCERO.- Ordénese a las cuarenta Direcciones Distritales, para que una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento del inciso b) del punto anterior, constaten el cumplimiento que se haya dado respecto de los lugares precisados e informen de ello al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Atento a lo señalado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que los Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Milpa Alta y Xochimilco, así como el Director General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, que como autoridades del Distrito Federal estando obligadas a proporcionar informes a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones no lo hicieron; irregularidades que se deberán sancionar en los términos de ley, comunicando al Instituto



Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- De acuerdo con el considerando **NOVENO**, mediante oficio remítase copia certificada de la presente Resolución, de sus antecedentes y demás constancias a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que conforme a sus atribuciones, revise los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que el Partido de la Revolución Democrática haya utilizado durante el proceso de selección interna de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para resolver en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en la Calle de Jalapa número 88, cuarto piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en la Calle de Puente de Alvarado número 53, esquina con Aldama, Colonia Buena Vista, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su



oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares y Javier Santiago Castillo y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha catorce de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri